



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

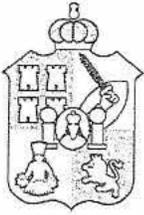
LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

16 DE FEBRERO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 603



ACUERDO CE/2018/085

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/085

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DESTRUCCIÓN, BAJO EL PROCEDIMIENTO ECOLÓGICO, DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA ESE FIN



Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



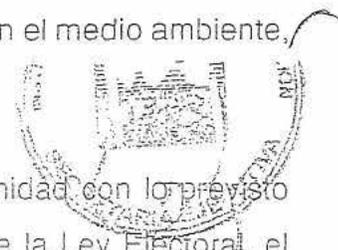
A N T E C E D E N T E S

- I. Derecho a un medio ambiente sano. El artículo 4. párrafo quinto de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 2 fracción XXXIX, en lo conducente prevé que toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. El estado y los municipios realizarán acciones de prevención y control de cambio climático. Los ciudadanos tienen la obligación y el derecho de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos.

- II. Características de la documentación y material electoral. El artículo 171 de la Ley Electoral prevé que, de conformidad con la Ley General, la documentación y material electoral que se aprueben y utilicen en los procesos electorales locales, deberán cumplir invariablemente con las siguientes características: serán elaborados utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo Estatal.

- III. Producción de documentación y material electoral. De conformidad con lo previsto por los artículos 115, numeral 1, fracción XVI y 216, numeral 1, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal debe proceder a la impresión de los documentos y la producción del



material electoral para que los ciudadanos emitan su voto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes y los lineamientos aprobados por el INE; aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales para la elección de la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías.

- IV. Inicio y conclusión del Proceso Electoral. El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral, para renovar la Gubernatura, diputaciones al Congreso y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Tabasco; asimismo, en sesión especial de nueve de octubre el año en curso, el Consejo Estatal dio por concluido el Proceso Electoral.

C O N S I D E R A N D O

1. De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal y 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local, establecen que la organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través del INE y de los organismos públicos autónomos, como el Instituto Electoral, que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. Facultad del INE para emitir lineamientos. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal, corresponde al INE, para los procesos electorales federal y locales, emitir la reglas, lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

En ese sentido, en el Capítulo XI del Reglamento de Elecciones, se establecen las directrices generales para llevar a cabo el procedimiento relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizados en los procesos electorales federales y locales.

4. Reciclaje, concepto. Que el reciclaje es un proceso cuyo objetivo es convertir desechos en nuevos productos o en materia prima para su posterior utilización; consiste en la circulación de materiales dentro de un sistema cerrado con el propósito de optimizar recursos, disminuir generación de basura, propiciar la separación de desperdicios e introducir los mismos al sistema productivo para generar nuevos artículos".

Además, con el reciclaje se previene el desuso de materiales potencialmente útiles, se reduce el consumo de nueva materia prima, reduce el uso de energía, la contaminación del aire (a través de la incineración) y del agua (a través de los vertederos), así como también disminuye las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con la producción de plásticos.

5. Documentación y material electoral elaborado con material reciclable. Que los artículos 216, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General; y 171, de la Ley Electoral,

prevén que las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y material electoral, debiendo además establecer que los mismos deben ser elaborados utilizando materias primas que permitan ser recicladas y que, para su destrucción, deben emplearse métodos que protejan el medio ambiente.

En ese contexto, el Consejo Estatal, al aprobar el Acuerdo CE/2017/024, en el considerando 14, estableció que la documentación y material electoral que se utilizaría para la jornada electoral debía elaborarse utilizando materias primas que permitan su reciclaje y que su destrucción debería llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente.

6. Aplicación de normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje. Que para el efecto de llevar a cabo el reciclaje de la documentación y material electorales, resulta aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil trece, que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión u exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, en cuyo listado de encuentra el tratamiento de papel y cartón.

7. Documentación que integra el expediente de casilla. Que la Ley General, en su artículo 295, numerales 1, incisos a), b) y c), 2 y 3, así como la Ley Electoral, en su artículo 245, numerales 1, 2 y 3 establecen que, al término del escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un expediente de casilla que se integrará con la siguiente documentación:

- * Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- * Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- * Los escritos de protesta que se hubieren recibido.”
- * Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- * La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.



8. De la inviolabilidad de la documentación. La Ley electoral, establece en su artículo 245, numerales 1, 4 y 5 que, para los efectos de garantizar la inviolabilidad de la documentación enumerada en el considerando anterior, se formará un paquete que contendrá el expediente de cada una de las elecciones y los sobres en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearán hacerlo. Los expedientes de casilla comprenden el que se forme con las actas y los escritos de protesta.
9. Conservación de copia certificada de la documentación electoral. Por disposición del artículo 279, de la Ley Electoral los presidentes de los consejos electorales distritales y municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales. Concluido el proceso electoral, remitirán al Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral, la totalidad de la documentación y material electoral utilizado y sobrantes, para ser depositados en lugar seguro. El Consejo Estatal determinará el procedimiento para su destrucción.
10. Remisión de la documentación electoral al almacén general. Que en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 117, numeral 2, fracción XXVI y 279 numeral 1 de la Ley Electoral, el Secretario Ejecutivo, instruyó a los integrantes de los consejos electorales distritales y municipales, cuyas actividades habían concluido en virtud de haber quedado firmes los resultados de los cómputos y las constancias de mayoría y validez otorgados en el ámbito de su competencia, concentrar en el almacén general del Instituto Electoral, toda la documentación y material correspondiente al Proceso Electoral, para su resguardo.
11. Solicitud efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Que a través del oficio número CECPC/385/18, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, invitó a este Instituto Electoral a participar en la realización de un estudio sobre la votación nula del último proceso electoral, que tiene como objetivo el análisis del voto nulo, a partir de una muestra representativa, con la finalidad de identificar la tendencia del mismo en

México, así como las posibles causas por las cuales la ciudadanía anula su voto, ya sea por intención deliberada o por error.

Mediante la invitación de referencia, se solicita el análisis de 390 boletas de la elección de diputaciones locales, tal y como se muestra en la siguiente tabla esquemática.



DISTRITO	NULOS	NULOS/TOTAL NULOS	MUESTRA X DISTRITO	REDONDEO
1	2168	5.1892	19.7537	20
2	1307	3.1284	11.9087	12
3	1873	4.4831	17.0658	18
4	1824	4.3658	16.6194	17
5	1782	4.2653	16.2367	17
6	1599	3.8273	14.5693	15
7	2078	4.9738	18.9337	19
8	1930	4.6195	17.5852	18
9	1875	4.4879	17.0840	18
10	1471	3.5209	13.4030	14
11	2228	5.3328	20.3004	21
12	1956	4.6818	17.8221	18
13	2054	4.9163	18.7150	19
14	2239	5.3592	20.4006	21
15	2315	5.5411	21.0931	22
16	2508	6.0030	22.8516	23
17	1975	4.7273	17.9952	18
18	1860	4.4520	16.9474	17
19	2550	6.1035	23.2343	24
20	2076	4.9690	18.9154	19
21	2111	5.0528	19.2344	20
TOTAL	41779	100%	380.6688	390

Asimismo, en el documento de referencia, se señala que el análisis a efectuarse sobre las muestras seleccionadas, es con la finalidad de discernir cuántos votos fueron anulados por las siguientes razones:



- 
- * De manera consciente e intencional (ej. la boleta tachada completamente, expresiones de descontento marcando toda boleta, etc.)
 - * Expresión del voto con dibujos y/o de manera "creativa", de tal suerte que, sin quererlo, su voto fue anulado;
 - * Por falta de entendimiento en virtud de coaliciones (marcando dos personas distintas pensando que eran la misma coalición);
 - * Por falta de capacitación, abarcando más espacios y sin quererlo el voto fue anulado.

Finalmente, se requiere que los resultados deberán ser vaciados en el formato Excel que fue remitido para tales efectos.

En ese sentido, con la finalidad de atender la invitación planteada y participar en la elaboración del estudio en referencia, cuyos resultados constituyen una información de importancia para este Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, inciso d) del Anexo 16 del Reglamento de Elecciones, antes de proceder a la destrucción de la documentación electoral mencionada, el responsable de coordinar y vigilar la destrucción del material electoral, deberá recabar la información solicitada y plasmarla en el formato remitido para tales efectos, para su envío al organismo público local electoral solicitante.

12. Lineamientos para destrucción de la documentación electoral. Que derivado de las consideraciones vertidas con antelación, tomando en consideración que el Proceso Electoral ha concluido formalmente en virtud de haberse agotado la cadena impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, para llevar a cabo la destrucción de la documentación electoral respectiva, es necesario que se emitan los lineamientos concernientes, mismos que en todo caso deberán observar las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento legal y su Anexo 16.
 13. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, numeral 2, 171 numeral 1 fracción III y 279 numeral 1, de la Ley Electoral, así como 440, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, el Consejo
- 

Estatad podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral, es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba la destrucción de la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para la destrucción bajo el procedimiento ecológico de la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismos que corren agregados al presente acuerdo como Anexo 1.

TERCERO. Se instruye a la Junta Estatal Ejecutiva para que provea los recursos e insumos necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en su oportunidad, notifique por escrito a los integrantes del Consejo Estatal sobre el procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada y sobrante del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, debiendo comunicarles la fecha, hora y lugar en los que se llevará a cabo dicho acto.

QUINTO. Los integrantes del Consejo Estatal, y en su caso, candidatos independientes podrán estar presentes en el acto de la destrucción de la documentación electoral, previa la invitación formal girada por el Secretario Ejecutivo.

~~SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo designe al personal administrativo que tendrá a su cargo la selección de la documentación y empaquetado de la misma para su destrucción.~~



SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el punto 11 de los considerandos, antes de proceder a la destrucción de la documentación electoral mencionada, el responsable de coordinar y vigilar su destrucción, deberá recabar la información petitionada y plasmarla en el formato remitido para tales efectos, para su envío al organismo público local electoral solicitante.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que comunique al INE el presente instrumento jurídico a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

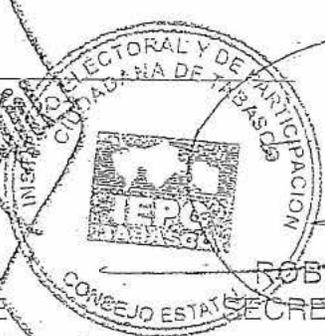
NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de Internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV ~~DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.~~

----- C E R T I F I C A -----

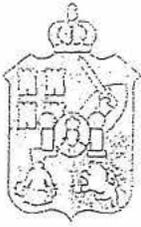
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (12) DOCE HOJAS Y SU ANEXO RELATIVO AL LINEAMIENTO CONSTANTE DE 10 HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE ACUERDO NÚMERO CE/2018/085, DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DESTRUCCIÓN, BAJO EL PROCEDIMIENTO ECOLÓGICO, DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA ESE FIN, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

----- DOY FE -----



[Handwritten signature]
 LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/085

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN BAJO EL PROCEDIMIENTO
ECOLÓGICO, DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Observancia general y objeto. (Artículos 216, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General, 149 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones; y 171, numeral 1, fracciones I y III, de la Ley Electoral)

Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y su personal que se designe para que intervenga en el procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de cada una de las casillas instaladas en el Estado, así como de las boletas sobrantes, que fueron inutilizadas y documentación sobrante.

El objetivo que se persigue consiste es que la destrucción de la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se lleve a cabo empleando métodos ecológicos no contaminantes que protejan el medio ambiente, conforme a las normas oficiales mexicanas, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 166, numeral 2 y 171, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, para su elaboración se debieron utilizar materias primas que permitan su reciclaje una vez que se proceda a su destrucción.

Artículo 2. Justificación. (artículos 216 numeral 1 incisos a) y c) Ley General y numeral 1 fracciones I y III de la Ley Electoral)

Los preceptos invocados establecen que los documentos y materiales electorales serán elaborados utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, ésta deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo Estatal.

Derivado de la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, el Instituto Electoral, asume como prioridad, destruir la documentación electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, bajo procedimientos ecológicos no contaminantes, relacionados con el reciclamiento de materiales.

Artículo 3. Responsable operativo.

La Secretaría Ejecutiva y las áreas dependientes de ésta, bajo el esquema de responsabilidades que le sean asignados, participarán directamente en el procedimiento de destrucción de la documentación electoral sobrante del proceso electoral local ordinario. Lo anterior, no impide que el Secretario Ejecutivo verifique que se lleve a cabo la destrucción de la documentación electoral en los términos previstos.

La Coordinación de Organización Electoral, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, en términos de lo que dispone el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, es la responsable de *"coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios y, en su caso, de participación ciudadana"* por lo que su titular será el responsable operativo.

El responsable del operativo estará a cargo de llevar el control de la actividad, y reportar los avances y cumplimiento de la misma, conforme a las disposiciones de estos lineamientos y las que contiene el Reglamento de Elecciones, al Secretario Ejecutivo.

La Dirección Ejecutiva de Administración será la responsable de establecer comunicación con la empresa que se encargará de la destrucción de la documentación electoral.

La Oficialía Electoral o, en su caso, la Coordinación de Actas, Acuerdos y Captura, serán los encargados de la elaboración de las actas circunstanciadas correspondientes, en cada una de las etapas del procedimiento de destrucción de la documentación electoral, del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entregando original impreso y en versión digital al Secretario Ejecutivo.

Los integrantes del Consejo Estatal, podrán supervisar y dar seguimiento a la preparación, traslado y destrucción.

Artículo 4. Levantamiento de actas circunstanciadas. (Artículo 436, Reglamento de Elecciones).

Se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se detalle el procedimiento de apertura de la bodega; del estado físico en el que se encontraron los paquetes y de su preparación; el número resultante de cajas o bolsas con documentación; la hora de apertura y cierre de la bodega; la hora de salida del vehículo y llegada al domicilio de la empresa o institución que realizará la destrucción; la hora de inicio y término de la destrucción; y el nombre y firma de los funcionarios electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes durante estos actos.

Artículo 5. Supuesto en que en la entidad federativa no exista empresa dedicada al reciclaje (artículo 438, Reglamento de Elecciones).

En caso que en esta entidad no existan empresas o instituciones dedicadas a la destrucción y reciclamiento de papel, será necesario trasladar la documentación electoral a la entidad más cercana donde existan, acordando la logística necesaria para la concentración de la documentación electoral, dando seguimiento a su traslado y posterior destrucción.



Artículo 6. Supuesto en el que se obtienen recursos por el reciclaje (Artículo 439, Reglamento de Elecciones).

Para el caso que en la destrucción de la documentación electoral se obtuvieran recursos por el reciclamiento de papel, la Dirección Ejecutiva de Administración deberá informar de ello a la Junta estatal Ejecutiva.

Artículo 7. Documentación materia de destrucción. (Artículo 434, Reglamento de Elecciones).

Entre los documentos que serán objeto de la destrucción se encuentran los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes de la elección correspondiente, así como de aquellas que fueron inutilizadas durante la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, una vez concluido el proceso electoral.

Artículo 8. Excepciones relativas a destrucción de documentación electoral (Artículo 440, Reglamento de Elecciones)

No deberán destruirse las boletas electorales ni la documentación que se encuentre bajo los supuestos siguientes:

a) Que sean objeto de los diversos estudios que realice el Instituto Electoral, hasta en tanto concluyan los mismos, o bien,

b) Que hayan sido requeridas y formen parte de alguna averiguación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o la instancia homóloga en las entidades federativas, hasta la conclusión de la respectiva averiguación o investigación.



CAPITULO II ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 9. Actividades para llevar a cabo la destrucción (Artículo 435 Reglamento de Elecciones)

Las actividades que deberán llevarse a cabo para la destrucción de la documentación electoral, son las siguientes:

- a) La Dirección Ejecutiva de Administración deberá contactar a las empresas o instituciones con capacidad para destruir la documentación electoral bajo procedimientos no contaminantes, procurando que suministren el material de empaque de la documentación, absorban los costos del traslado de la bodega electoral al lugar donde se efectuará la destrucción y proporcionen algún beneficio económico por el reciclamiento del papel al Instituto Electoral. En caso de no conocer las instalaciones de la empresa o institución, se hará una visita para confirmar el modo de destrucción y las medidas de seguridad para dicha actividad;
- b) Seleccionar a la empresa o institución mediante el procedimiento administrativo que considere la normatividad vigente respectiva. Los acuerdos establecidos entre el Instituto Electoral y la empresa o institución que realizará la destrucción, deberán plasmarse en un documento con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos;
- c) Elaborar un calendario de actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral del año correspondiente a la celebración de la jornada electoral, en formatos diseñados para tal fin;
- d) Coordinar con la empresa o institución seleccionada, el tipo de vehículos que proporcionará para el traslado de la documentación electoral o, en su caso, programar el uso de algunos vehículos propiedad del Instituto Electoral, o en su caso, llevar a cabo la contratación del servicio de flete;
- e) Adquirir los elementos necesarios para la preparación, traslado y destrucción de la documentación; y
- f) Convocar, a través de la Secretaría Ejecutiva, con setenta y dos horas antes del inicio de la preparación de la documentación electoral para su destrucción, a los ciudadanos que fungieron como consejeros electorales en el ámbito que corresponda, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes.



CAPITULO III ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10. Actos posteriores a la destrucción de la documentación electoral (Artículo 437, Reglamento de Elecciones)

Posterior a la destrucción de la documentación electoral, el responsable operativo, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Solicitar a la empresa o institución que destruirá el papel, que expidan al Instituto Electoral una constancia en la que manifiesten la cantidad de papel recibido y el destino que le dieron o darán al mismo, el cual en todos los casos deberá de ser para reciclamiento;

b) Elaborar un informe pormenorizado de las actividades llevadas a cabo en su ámbito de competencia, que incluya: fechas y horarios de las diferentes actividades de preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral del año correspondiente a la celebración de la jornada electoral; descripción de las actividades llevadas a cabo; nombre y cargo de funcionarios, exconsejeros electorales, representantes de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes asistentes a las diferentes actividades; razón social y dirección de la empresa encargada de la destrucción y procedimiento utilizado; recursos económicos recibidos y aplicados, así como los ahorros generados, en su caso; y recursos obtenidos por el reciclamiento del papel, en su caso, y

c) Colocar, a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, las actas circunstanciadas en la página de internet del Instituto Electoral, una vez que sea presentado el informe de la destrucción al Consejo Estatal.

CAPITULO IV DE LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 11. Procedimiento para la destrucción de documentación electoral (Anexo 16, Reglamento de Elecciones).

Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la destrucción de la documentación electoral a que hace referencia el artículo 435 del Reglamento, el Instituto Electoral, a través del responsable operativo, deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Iniciar la preparación de la documentación electoral a destruir, procediendo a ordenar la apertura de la bodega, misma que debe ser mostrada a quienes fungieron como consejeros electorales, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, en las pasadas elecciones, quienes podrán constatar el estado en que se encuentra la bodega y los paquetes electorales.

2. Realizar la preparación de la documentación electoral a destruir, dentro de las bodegas electorales, si el espacio lo permite, o en el área más próxima y adecuada. Solamente el personal autorizado podrá participar en este ejercicio. El trabajo a efectuar es el siguiente:

a) Extraer de las cajas paquete electoral todas las boletas y el resto de la documentación autorizada a destruir; para ello, se deberá abrir cada caja paquete electoral. La documentación extraída se colocará en cajas de cartón o bolsas de plástico.

b) Separar los artículos de oficina, así como los que no sean de papel, para desincorporarse de acuerdo a las disposiciones jurídicas existentes para el Instituto Electoral.

c) Extraer las boletas sobrantes inutilizadas durante el conteo, sellado y agrupamiento, así como el resto de la documentación electoral sobrante y colocar en cajas o bolsas.

d) Conservar, en su caso, los documentos electorales que hayan sido seleccionados para la realización de los estudios que mandaten los Consejos Electorales del Instituto. Estos documentos se deberán separar del resto que será destruido. En este caso, se establecerá un área debidamente diferenciada, en donde se conservarán los paquetes de la muestra para estudios.

e) Cerrar las cajas o bolsas que se vayan llenando con la documentación electoral y colocarlas dentro de la bodega electoral, llevando el control de esta operación.



f) Cerrar la puerta de la bodega electoral en caso de que el traslado y destrucción de las boletas se realice en un día diferente, colocando nuevos sellos sobre ella, en donde firmarán los funcionarios y representantes presentes.

3. Cargar el vehículo con las cajas o bolsas que contienen la documentación a destruir, llevando el control estricto conforme se van sacando de la bodega y subiendo al vehículo. Una vez que se haya cargado la última caja, se cerrarán las puertas del vehículo y se colocarán sellos de papel donde firmarán el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, los exconsejeros electorales, los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes. Además, se deberá constatar por los presentes que no hayan quedado cajas o bolsas con documentación electoral programada para destrucción dentro de la bodega.

4. Garantizar en todo momento la seguridad de las boletas electorales.

5. Trasladar de manera inmediata la documentación a destruir una vez concluida la carga del vehículo.

6. Verificar por parte del responsable operativo y los funcionarios designados por el Instituto, así como de los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes, la destrucción de la documentación electoral.

7. Registrar los avances de la actividad en los formatos diseñados para tal efecto.



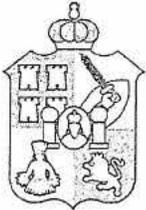
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal; la Constitución Local, la LGPP, la LGIPE, la Ley Electoral, y demás normatividad aplicable

No. - 604

ACUERDO CE/2018/086



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS COLECTIVAS, QUE PRETENDAN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

A N T E C E D E N T E S



- I. Derecho de los ciudadanos mexicanos en materia política. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos, ser votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V, prevé que son derechos de los ciudadanos Tabasqueños, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

- II. De los partidos políticos. En términos de lo establecido por el artículo 41, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, debiéndose establecer en la legislación secundaria, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando, por tanto, prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte el artículo 9, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Local, menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que solo sólo los



ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Elevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Aplicación e interpretación de la ley electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al INE; a las autoridades

jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

3. **Organizaciones ciudadanas, concepto.** Las organizaciones ciudadanas, son sociedades, agrupaciones, asociaciones o grupos de ciudadanos mexicanos, constituidos legalmente conforme a las leyes respectivas, cuyo fin principal lo constituye la creación un partido político y participar en las elecciones estatales --y en su caso federales--, sin la intervención de entidades gremiales, partidos políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que la Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos.
4. **De las organizaciones de ciudadanos.** Que el artículo 33 numeral 2 de la Ley Electoral establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local para participar en las elecciones, deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.
5. **El derecho de reunión.** El derecho de reunión es la facultad de toda persona de congregarse junto con otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el fin de compartir y exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acciones comunes. En el ámbito político puede ser a través de actividades tales como las manifestaciones públicas, las marchas de protesta, los mítines realizados con fines políticos partidarios o las movilizaciones de corte electoral.
6. **Derecho de asociación política.** El derecho de asociación política, en su vertiente de afiliación político-electoral, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de todo ciudadano mexicano, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.



7. Derecho de afiliación político-electoral. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 numeral 1, 10 numeral 1 y 11 numeral 1 de la Ley de Partidos; y 33 numerales 1 y 4, de la Ley Electoral, se advierte que ambas legislaciones prevén procedimientos para que nuevas fuerzas políticas significativas puedan eventualmente acceder al espectro político, mediante la obtención de su registro como partidos políticos nacionales y/o locales, que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En tales condiciones, es necesario maximizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, entre ellos su derecho subjetivo público fundamental en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, puesto que la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos y de las asociaciones políticas de manera que, en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual pueden formar partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la ley, y todos los ciudadanos tienen libertad de afiliación partidista, lo que implica, entre otras cosas, que tienen la libertad de afiliarse o no a un cierto partido político o, incluso, a desafiliarse.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho de asociación política, es necesario la formación de partidos políticos, ya sea a nivel nacional o local, y obtengan su registro ante las autoridades electorales del INE o de los organismos públicos locales, y de esta manera participar en las elecciones. Debiendo solicitar con la oportunidad respectiva su registro informando su propósito y cumplir con los requisitos que establezca la legislación aplicable.

Sin embargo, debe considerarse que dicho derecho no es absoluto, sino que está sujeto a restricciones; así la Ley de Partidos en su artículo 17, numerales 1 y 2 prevé que recibida la solicitud de los ciudadanos que pretendan formar un partido político examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en dicha normatividad; que asimismo el organismo público local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al

nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Por su parte el precepto 18, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, establece que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, en el caso, de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el órgano electoral competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Así, se tiene que el derecho de afiliación en materia político electoral es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio se ha sustentado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2002 Época, con el rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

8. **Los partidos políticos.** Los partidos políticos son instituciones de participación política que sirven como medio para que los ciudadanos formen parte de las estructuras de poder público en los cargos de elección popular.

Estos entes están constituidos por ciudadanos organizados que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos; tratan de obtener el poder por los medios

legales, especialmente mediante elecciones; responden a la necesidad objetiva de contar con organizaciones capaces de participar en elecciones democráticas y de vincular a las masas a las tareas del gobierno.



Los partidos políticos tienen las características siguientes:

- 1) Continuidad. Son organizaciones que persisten independientemente de sus líderes.
- 2) Organización. Su estructura es manifiesta, tanto a nivel local como nacional.
- 3) Dirección. Pretenden conquistar o mantener el poder de decisión política, por sí solos o por medio de coaliciones.
- 4) Ideología. Poseen una ideología y cuentan con programas y medios para atraer seguidores en las elecciones o conseguir el apoyo popular.
- 5) Personalidad jurídica.

Ahora bien, un partido político local, se forma mediante una organización de ciudadanos que se agrupan en una entidad federativa del territorio nacional, y sus propósitos, generalmente, no rebasan los intereses del espacio en que le fue otorgado su registro. También puede asociarse con otros partidos nacionales observando las disposiciones legales correspondientes.

Para el efecto anterior, esto es, para su constitución, llevan a cabo una serie de actividades bajo la supervisión del órgano electoral administrativo correspondiente, con la finalidad de cumplan con las disposiciones legales, y en caso, se les otorgue el registro correspondiente.



9. Requisitos para constituir un partido político local. De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Electoral, para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local es necesario cumpla entre otros con los siguientes requisitos: formular su declaración de principios; establecer su programa de acción;

contar con los estatutos que regulen organización y funcionamiento; solicitar y obtener su registro ante el Consejo Estatal.

Igualmente, debe contar con un mínimo de afiliados en todo el Estado que equivalga, al menos, al dos por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y del total de sus afiliados, tener cuando menos dos mil de ellos registrados en cada uno de por lo menos once municipios, los cuales deberán contar con credencial para votar correspondiente al municipio de su registro.

10. Paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno de los partidos políticos. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y quinto, 4 párrafo primero, 41, base 1, párrafo segundo de la Constitución Federal; en concordancia con artículo 9, fracción IV de la Constitución Local; 5 y 56 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, dentro de sus órganos de dirección; acceso a candidaturas y cargos de elección popular.

Las disposiciones constitucionales y legales se encuentran acordes con los Tratados Internacionales suscritos por México con la comunidad internacional, entre los que se encuentran los artículos 7 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y 4 inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem Do Pará).

De la misma manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-20/2018, el principal razonamiento que argumentó en relación a la participación de la mujeres que al seno de los órganos decisorios de los partidos políticos, ha sido que dicha participación es escasa; incluso, su presencia en las estructuras organizativas sigue un padrón piramidal, ya que en la base donde se concentran un mayor número de mujeres (aproximadamente 50%),



mientras que en los cargos de liderazgo de los Comités Ejecutivos de los partidos políticos siguen subrepresentadas, dado que no ha rebasado más del 20%.

En ese sentido refiere el órgano jurisdiccional que la paridad se ha optimizado no sólo para lograr un equilibrio en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que también se orienta como un principio que irradia en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política como ocupar un cargo partidista.

Atendiendo el marco jurídico legal y convencional vigente, con fundamento en el artículo 115 fracciones I y IX de la Ley Electoral, este Consejo tiene la atribución de garantizar la paridad de género en las estructuras y órganos de dirección de los partidos políticos, en esa misma tesitura el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio de carácter obligatorio en la Jurisprudencia 20/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN", correspondiendo de interés a este Consejo vigilar que los partidos políticos de nueva creación observen en sus estatutos, estructura y órganos de dirección, el principio de paridad y además este sea respetado cumpliendo con los instrumentos jurídicos que la regulan.



11. **Reuniones de trabajo.** Que para la elaboración de los lineamientos materia de este acuerdo, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en la que participaron los integrantes del Consejo Estatal (incluidos los consejeros representantes de los partidos políticos), quienes efectuaron aportaciones y observaciones a los lineamientos.
12. **Atribuciones del Consejo Estatal para aprobar los presentes lineamientos.** Que de una interpretación sistemática de los artículos 9 numeral 1 inciso b) de la Ley de Partidos; 101 numeral 1 fracciones I y II, 115 numeral 1 fracción XXXVIII y numeral 2 de la Ley Electoral, se advierte la atribución del Consejo Estatal del Instituto Electoral, para aprobar el registro de partidos políticos locales; y como consecuencia de ello, la aprobación de Lineamientos para regular las actividades tanto del Instituto Electoral como de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan formar un partido político local.

En ese sentido, tomando en consideración que en la Ley Electoral no establece con exactitud las actividades que debe llevar a cabo este Instituto Electoral, con motivo del desarrollo del procedimiento para la creación de nuevos partidos políticos locales, resulta necesaria la emisión de los lineamientos respectivos, con los que se dará certeza y claridad tanto a las autoridades, como a quienes deseen formar partidos políticos de nueva creación, de la forma y términos en que se desarrollará el proceso respectivo.

Lo anterior, anteponiendo en todo momento el ejercicio del derecho de libre asociación y afiliación en materia político – electoral, así como protegiendo y garantizando la seguridad y dignidad de las personas que formen parte del proceso respectivo. Ello, en virtud que en los lineamientos que se aprueban, se incorporan requisitos relacionados con las condiciones o requerimientos de los lugares en que se llevarán a cabo las asambleas distritales o municipales (según sea el caso) y estatal, de las asociaciones que se pretendan constituir como un partido político local, que buscan en todo momento garantizar el buen desarrollo de las mismas y, sobre todo, la estancia de los asistentes a las asambleas y personal de este Instituto Electoral, a lugares dignos, que cuenten con los mínimos servicios como son sanitarios, agua potable, energía eléctrica, ventilación adecuada, que sean propicios para el desarrollo de las actividades programadas.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado libre y soberano de Tabasco y sus anexos, mismos que corren agregados como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. Los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado libre y soberano de Tabasco y sus anexos, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Estatal.

TERCERO. La difusión y seguimiento en la aplicación de los lineamientos aprobados, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado en los términos del artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

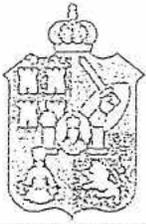
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (13) TRECE HOJAS Y SUS ANEXOS: LINEAMIENTOS CONSTANTE DE 78 HOJAS, ANEXO UNO CONSTANTE DE 3 HOJAS, ANEXO DOS CONSTANTE DE 1 HOJA, ANEXO TRES CONSTANTE DE 2 HOJAS, ANEXO CUATRO CONSTANTE DE 2 HOJAS, ANEXO CINCO CONSTANTE DE 1 HOJA, ANEXO SEIS CONSTANTE DE 1 HOJA, ANEXO SIETE CONSTANTE DE 2 HOJAS, LÍNEA DEL TIEMPO CONSTANTE DE 1 HOJA, CALENDARIO CONSTANTE DE 14 HOJAS Y FIRMAS REQUERIDAS CONSTANTE DE 3 HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE ACUERDO NÚMERO CE/2018/086, DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS, QUE PRETENDAN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES



Artículo 1. Objeto de los Lineamientos.

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco y tienen por objeto regular el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos y/o agrupaciones políticas que pretendan constituirse y registrarse como un Partido Político Local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de derechos humanos y paridad de género.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Afiliada (o): Persona que haya suscrito manifestación formal de afiliación al partido político en formación, o a un partido político nacional o local;
- II. Agrupación: Agrupación Política Local;
- III. Asambleas. La Asamblea Distrital, Municipal o Estatal;
- IV. Asamblea Estatal Constitutiva: Reunión que celebre la organización que pretende constituirse como partido político estatal con la asistencia de las delegadas y

delegados electos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

V. Asamblea Municipal: Reunión que celebre en un municipio la organización que pretende constituirse como partido político estatal, con la asistencia de la ciudadanía, afiliada libre e individualmente a dicha organización;

VI. Asamblea Distrital: Reunión que celebre en un distrito la organización que pretende constituirse como partido político estatal, con la asistencia de la ciudadanía, afiliada libre e individualmente a dicha organización.

VII. Certificado: Documento expedido por el Consejo General, mediante el cual se otorga a la organización que pretenda constituir un partido político estatal, su registro;



VIII. Comisión: Comisión examinadora para la constitución, y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.



IX. Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



X. Coordinación de Prerrogativas: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

XI. Coordinación de Vinculación: Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

XII. DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

XIII. DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

XIV. Dirección de Organización: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- XV. Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XVI. FUAR: Número de folio de la solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial, otorgado al ciudadano por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral.
- XVII. Funcionarios del Instituto: Personal del Instituto comisionado para acudir como observador en las asambleas municipales y en la estatal constitutiva de la organización.
- XVIII. Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XIX. INE: Instituto Nacional Electoral.
- XX. Ley Electoral: Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- XXI. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- XXIII. Libro Negro: Base de datos que contiene la información relativa a las personas que fueron dadas de baja del padrón electoral por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la LGIPE.
- XXIV. Lineamientos de Verificación: Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.
- XXV. Organización: La organización de ciudadanos que pretenda constituirse y registrarse como un Partido Político Local.
- XXVI. OTF: Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- XXVII. Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a cargos de elección popular. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- XXVIII. PPL: Partido Político Local
- XXIX. Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



XXX. Responsable: Persona designada por la organización para vigilar y coordinar el desarrollo de una asamblea.

XXXI. Secretario (a) Ejecutivo: Secretario (a) Ejecutivo (a) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

XXXII. Sistema INE: Sistema de registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. Criterios para su interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal; la Constitución Local, la LGPP, la LGIPE, la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos de Verificación, así como los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios o instructivos emitidos por el INE y demás normatividad aplicable.

2. Además de lo previsto en la fracción anterior, en lo conducente se estará a lo dispuesto por:

I). - Los principios generales del derecho; y

II). - Las jurisprudencias, tesis y criterios aplicables.

Artículo 4. Cómputo de los Plazos.

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, los plazos se computarán en los términos siguientes:

I. El cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y los que determine mediante acuerdo la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral;

II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución, y

III. Si los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

2. Los plazos y términos señalados en los presentes Lineamientos, son definitivos e improrrogables, salvo los casos expresamente previstos en la normatividad aplicable.

3. Las notificaciones o requerimientos que realicen los funcionarios electorales en cualquiera de los casos previstos en los presentes Lineamientos, podrán efectuarse por escrito y a través de medio electrónico.



TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL, DE LA
COMISIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA.

CAPÍTULO I
Atribuciones del Consejo Estatal, de la Dirección de
Organización y de la Dirección Jurídica

Artículo 5. Atribuciones del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la LGPP, en la Ley Electoral, en los Lineamientos de verificación y en los presentes Lineamientos;

II. Informar al INE sobre los escritos de intención presentados por las organizaciones y/o agrupaciones que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la LGPP, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;

III. Conocer los informes que presente la Comisión, respecto del seguimiento dado a la organización y/o agrupación interesada en constituir un PPL;

IV. Conocer de la (s) solicitud (es) de intención que presenten las organizaciones y/o agrupaciones de ciudadanos, que pretendan constituir un partido político local;

V. Conocer de la solicitud de registro de la organización y/o agrupación e integrar una Comisión de tres consejeros (as) electorales para examinar los documentos básicos descritos en el artículo 44, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento para la constitución de las organizaciones y/ agrupaciones que pretendan su registro como PPL, señalados en la LGPP y la Ley Electoral;

VI. Remitir al INE las listas nominales de afiliados (as) de la organización y/o agrupación, a efecto de que verifique el número y autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, constatando que se cuente con el número mínimo de afiliaciones requerido y que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación;

VII. Solicitar al INE la verificación de que, en las listas presentadas por la organización y/o agrupación, no exista doble afiliación a partidos políticos nacionales o locales ya registrados o en formación;

VIII. Dar vista a través del Secretario Ejecutivo a los Partidos Políticos involucrados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, cuando de la verificación realizada por el INE un ciudadano (a) aparezca en el padrón de afiliados de algún Partido Político;



IX. Requerir a través del Secretario Ejecutivo mediante oficio o a través de medio electrónico, al ciudadano (a) para que, en caso de subsistir una doble afiliación, se manifieste al respecto.

X. Resolver en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro, sobre la procedencia o improcedencia del registro como PPL de la organización y/o agrupación interesada;

XI. Emitir, en su caso el certificado o constancia de registro como PPL a la organización y/o agrupación que haya cumplido con los requisitos de Ley;

XII. En caso de que se otorgue a la organización y/o agrupación el certificado o constancia de registro como PPL, informar al INE para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales; y

XIII. Las demás que le sean conferidas de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.



Artículo 6. Atribuciones de la Dirección de Organización.

La Dirección de Organización, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Conocer del escrito de intención, que formule la organización y/o agrupación que pretenda constituirse como un PPL.

II. Revisar en coordinación con la Dirección Jurídica y la Coordinación de Prerrogativas, que el escrito de intención, así como la documentación anexa cumpla con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, y en caso de que se detecten errores u omisiones, notificar mediante oficio a la organización y/o agrupación para que lo subsane;

III. Informar al Consejo Estatal sobre los escritos de intención presentados por las organizaciones y/o agrupaciones que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la LGPP, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;

IV. Dar seguimiento a los trámites e informes de actividades que presente la organización y/o agrupación para obtener su registro como PPL conforme a lo previsto en la LGPP, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;

V. Presentar al Consejo Estatal, los informes respecto a las actividades previas que realice la organización y/o agrupación interesada en constituir un PPL;

VI. Capturar en el Sistema INE, a través de la Coordinación de Prerrogativas dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los escritos de intención que hubieren resultado procedentes, los siguientes datos:

a) Denominación de la Organización y/o Agrupación;

b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales;



c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y correo electrónico;

d) Denominación preliminar del PPL a constituirse; y

e) Emblema del PPL en formación.

VII. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones y/o agrupaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en la LGPP, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos e integrar el expediente respectivo para que la Consejera Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal.

VIII. Turnar a la Comisión el expediente señalado en la fracción anterior, para que, a propuesta de ésta, sea sometido por la Consejera Presidente, a la consideración del Consejo Estatal.

IX. Coadyuvar con la Comisión en la revisión de la solicitud de registro y documentación anexa que presente la organización y/o agrupación;

X. Vigilar que la organización y/o agrupación cumpla con el principio de paridad de género en la integración de los delegados;

XI. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Atribuciones la Dirección Jurídica.

I. La Dirección Jurídica, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la Dirección de Organización en la revisión del escrito de intención que presente la organización y/o agrupación;

II. Coadyuvar con la Comisión en la revisión de la solicitud de registro, los documentos básicos y demás documentación anexa que presente la organización y/o agrupación;

III. Elaborar, en coordinación con la Dirección de Organización y la Coordinación de Prerogativas, el proyecto de dictamen que presente la Comisión, relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la organización y/o agrupación como PPL;

IV. Coadyuvar con el Consejo Estatal, la Comisión y Dirección de Organización en la realización, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de las notificaciones que determinen; y

V. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.



CAPÍTULO II
De la Comisión

Artículo 8. Integración de la Comisión.

1. El Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de la organización y/o agrupación que pretenda su registro como PPL, integrará una Comisión Temporal de tres Consejeros (as) Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo 44, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de PPL señalados en la LGPP, la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

2. Dicha Comisión estará integrada por tres Consejeros (as) Electorales, y un Secretario (a) Técnico (a). Será presidida por quien encabece la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica y el Secretario Técnico será el titular de la Dirección de Organización.

Artículo 9. Duración de la Comisión.

1. La Comisión entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y concluirá sus actividades una vez que este se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del registro solicitado o bien, cuando haya resuelto el último de los asuntos que le fueron encomendados.

Artículo 10. Atribuciones de la Comisión.

1. La Comisión, entre otros, contará con las siguientes atribuciones:

I. Conocer de la solicitud de registro que presente la organización y/o agrupación;

II. Revisar que la solicitud de registro y documentación anexa, cumpla con los requisitos previstos en la LGPP, la Ley Electoral, y estos Lineamientos;

III. Verificar que los documentos básicos presentados por la organización y/o agrupación cumplan con los requisitos y procedimiento de constitución establecidos en los artículos del 35 al 39 de la LGPP y del 39 al 42 de la Ley Electoral;

IV. Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un PPL establecidos en la LGPP, la Ley Electoral y en estos Lineamientos;

V. Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la Estatal constitutiva, celebradas por la organización y/o agrupación, contengan los requisitos señalados en la LGPP, la Ley Electoral y en estos Lineamientos;

VI. Realizar las notificaciones a la organización y/o agrupación, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada; y



VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

Artículo 11. Atribuciones de la Presidencia de la Comisión.

1. La Presidencia de la Comisión, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Someter a votación el proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro de la organización y/o agrupación como PPL; que para tal efecto haya elaborado previamente la Dirección Jurídica;
- III. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos que, a propuesta de la Comisión, apruebe el Consejo Estatal;
- IV. Proporcionar a quienes integren la Comisión, la información necesaria para el desarrollo de sus actividades;
- V. Supervisar el estudio, análisis, trámite y sustanciación de las solicitudes y documentación que presente una organización y/o agrupación para obtener su registro como PPL;
- VI. Requerir a la organización y/o agrupación los documentos y aclaraciones que la Comisión estime convenientes; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

Artículo 12. De las sesiones y votos de los integrantes de la Comisión.

1. Para que la Comisión pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que necesariamente deberá estar quien la presida.
2. En las sesiones de la Comisión, tendrán derecho de voz y voto, las y los Consejeros Electorales que la integren. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.
3. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate quien la Presida tendrá voto de calidad.



TITULO TERCERO DE LOS ACTOS PREVIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

Artículo 13. Constitución

1. La Organización se deberá constituir mediante testimonio notarial una asociación civil que presentará con el escrito de Intención correspondiente.

Artículo 14. Objeto

1. El objeto social de dicha asociación civil será exclusivamente la constitución del partido político.

2. En caso de no cumplirse este requisito, será improcedente la solicitud presentada.

Artículo 15. Contenido

1. La asociación civil contendrá cuando menos la razón social o denominación, su domicilio, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, su duración, importe del capital social y objeto de la asociación, así como el nombramiento de los administradoras o administradores y de quien llevará la firma social; además, deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituirán la asociación.

Artículo 16. Domicilio

1. El domicilio que designe la asociación civil deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios del estado de Tabasco.

Artículo 17. Denominación

1. La denominación de la asociación civil deberá ser acompañada, después del nombre, de la leyenda "Organización en proceso de constitución de partido político"; por ejemplo: "____, A.C., Organización en proceso de constitución de partido político."

Artículo 18. Duración

1. La duración de dicha asociación civil abarcará desde el Periodo de Constitución del partido político, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de partido político, independientemente del sentido de dicha determinación.

Artículo 19. Derechos y Obligaciones

1. En caso de concederse a la Organización el registro como partido político, todos los derechos, obligaciones y bienes que hubiere adquirido la asociación civil constituida para tal efecto, se subrogarán al partido político, y dicha asociación civil procederá a su liquidación.

Artículo 20. Subsistencia

1. En el supuesto de que no se hubiere aprobado el registro del partido político, la asociación civil subsistirá hasta en tanto cause estado dicha determinación, y procederá a su liquidación.

Artículo 21. Inscripción

1. La asociación civil deberá ser debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y dada de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Artículo 22. Cuenta Bancaria

1. Para presentar el escrito de Intención, la Organización tendrá que acreditar tener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el Periodo de Constitución.

Artículo 23. Fecha de Constitución

1. La fecha de la constitución de la asociación civil no podrá ser anterior a la expedición del Lineamiento, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo, así como lo establecido en las leyes aplicables y los acuerdos que para tal efecto emita el Instituto, salvo que una asociación civil haya sido previamente creada sólo para los fines de constitución de un partido político y reúna los requisitos establecidos en el Lineamiento.



TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I De los actos previos

Artículo 24. Presentación del escrito de intención.

1. El procedimiento para la constitución como PPL, iniciará con la presentación, por parte de la organización, del escrito de intención (Anexo 1), en el que manifieste su voluntad de integrarse como un PPL. Dicho escrito deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura.

Artículo 25. Contenido del escrito de intención.

1. El escrito de intención que presente la organización y/o agrupación, como mínimo, deberá contener:

I. Denominación de la organización y/o agrupación;

II. Domicilio de la organización y/o agrupación para oír y recibir citas y notificaciones (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa). Dicho domicilio deberá ubicarse en la capital del Estado, en caso contrario, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto Electoral.

III. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombres completos de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

IV. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombre completo de la o las personas que legalmente representen a la organización y/o agrupación y que mantendrán la relación con el Instituto Electoral durante el procedimiento para el trámite del registro como PPL;

V. Número telefónico, correo electrónico, domicilio y nombre completo de la persona responsable del órgano interno de finanzas;

VI. Denominación preliminar del partido político a constituirse y en su caso, las siglas que lo identifiquen.

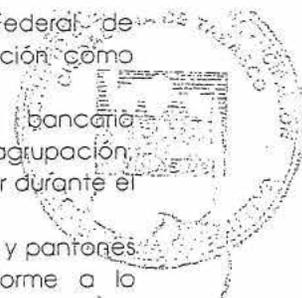
VII. La mención del tipo de asambleas, sean distritales o municipales, que opten realizar en términos del artículo 43, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; en ningún caso podrán realizar ambos tipos de asambleas.

2. El escrito de intención deberá estar suscrito invariablemente por quien represente legalmente a la organización y/o agrupación; en el caso de las agrupaciones políticas con registro, el referido representante deberá estar acreditado ante el Instituto Electoral.

Artículo 26. Documentación anexa al escrito de intención.

1. El escrito de intención señalado en el artículo anterior, deberá presentarse acompañado de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como PPL; misma que deberá contener fecha, hora, lugar de celebración, nombres completos de quienes hayan intervenido en ella, nombre de la organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó;
- b) Copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco;
- c) Copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representan legalmente a la organización. Sólo en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;
- d) En el caso de las agrupaciones políticas locales, los requisitos previstos en los incisos a y c, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo Estatal en términos del artículo 51, numeral 4, de la Ley Electoral o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política local y constancia del registro de los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto Electoral, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación que pretenda obtener el registro como PPL;
- e) Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización y/o agrupación como persona jurídico-colectiva;
- f) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la organización y/o agrupación, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local, y
- g) Medio digital que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al PPL en formación, conforme a lo siguiente:



- I. Software utilizado: .ai Illustrator o Corel Draw;
 - II. Características de la imagen: Trazada en vectores;
 - III. Tipografía: No editable (curvas) y convertida a vectores,
y
 - IV. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- h) La organización y/o agrupación, deberá tomar en cuenta que el color o colores del emblema que presente, deberán diferenciarlo de otros partidos políticos, asimismo dicho emblema deberá estar exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los partidos políticos nacionales o locales, o de los tres niveles de gobierno.
- D) Manifestación otorgada por el representante legal de la organización o agrupación política, en la que conste su interés en obtener su registro como PPL y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en la LGPP, la Ley Electoral, así como en los presentes Lineamientos. Y
- J) Copia simple legible de ambos lados, en ampliación al 200% de la credencial para votar vigente de quien represente legalmente a la organización y del encargado del órgano interno de finanzas.

Toda la documentación señalada en los artículos 25 y 26 del presente Lineamiento, deberá ser entregada en un sólo acto.

Artículo 27. Turno del escrito de intención.

1. El escrito de intención y sus anexos, serán turnados por el Secretario Ejecutivo a la Dirección de Organización, para que, en coordinación con la Dirección Jurídica y la Coordinación de Prerrogativas, realice su estudio y análisis correspondiente.

Artículo 28. Análisis del escrito de intención.

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de intención, la Dirección de Organización comunicará a través de medio electrónico o mediante oficio dirigido al representante legal de la organización y/o agrupación, el resultado del análisis de la documentación presentada.

2. En caso de que la organización y/o agrupación no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de estos Lineamientos, se realizará lo siguiente:

I. La Dirección de Organización notificará a través de la Dirección Jurídica a la organización y/o agrupación los errores u omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante legal;

II. La organización y/o agrupación contará con un plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y



III. En caso de que no se subsanen los errores u omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la LGPP, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización y/o agrupación, lo cual le será notificado a la misma.

3. La organización y/o agrupación podrá presentar un nuevo escrito de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 24 de estos Lineamientos.

Artículo 29. Informe al INE sobre los escritos de intención.

1. El Instituto Electoral, a través de la Coordinación de Vinculación deberá informar al INE sobre aquellos escritos de intención que se hubieren recibido de las organizaciones y/o agrupaciones interesadas en constituir un PPL y que hubieren resultado procedentes en términos de lo establecido en la LGPP, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

Artículo 30. Informes sobre el origen y destino de los recursos de la organización.

1. A partir de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la obtención o negativa del registro del PPL, la organización y/o agrupación informará mensualmente al Instituto Electoral, a través del OTF, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

2. Asimismo, para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, numeral 2 de la LGPP, el Instituto Electoral hará de conocimiento del INE los informes sobre el origen y destino de los recursos que presenten las organizaciones y/o agrupaciones.



Capítulo II

De las asambleas distritales o municipales y estatal constitutiva.

Artículo 31. Actos previos de la organización.

1. La organización y/o agrupación interesada, para demostrar que cumple con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Electoral, deberá realizar los siguientes actos previos:

I. Celebrar por lo menos en once municipios o catorce distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario (a) del Instituto Electoral, quien certificará:

a) El número de afiliados (as) que concurrieron y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital;

b) Que con los ciudadanos (as) mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliaciones, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave, folio de la credencial para votar, género, edad, número telefónico, correo electrónico; y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario (a) que al efecto designe el Secretario Ejecutivo, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados(as) propietarios(as) o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados que asistirán a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente, y

d) Que los delegados (as) aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

III. Que se presentaron las listas de afiliados (as) con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley Electoral. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción I, numeral 1 de este artículo.

2. En caso de que la organización y/o agrupación interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 44 de la Ley Electoral, quedará sin efecto la notificación presentada.

Artículo 32.- Mínimo de afiliados (as) y celebración de las asambleas distritales o municipales.

1. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los (as) ciudadanos (as) inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente. Los cuales para que puedan ser contabilizados para la conformación del quorum legal, deberán haber suscrito previamente en presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, el documento de manifestación formal de afiliación (anexo 2). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Asimismo, los ciudadanos que concurren a las asambleas correspondientes y hayan suscrito el formato de manifestación formal de afiliación, deberán aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como elegir a un delegado propietario con su respectivo suplente en cada una de las asambleas que se celebren. Los delegados propietarios que resulten electos, deberán concurrir a la Asamblea Estatal Constitutiva, en caso de que el delegado propietario no se encuentre en la posibilidad de acudir, podrá



concurrir a la asamblea su respectivo suplente, en ningún caso podrán concurrir ambos delegados(as).

3. La organización y/o agrupación tendrá la obligación de que las y los ciudadanos que pretendan afiliarse a la misma permanezcan en las asambleas durante todo su desarrollo. En caso de que las personas abandonen las asambleas, no serán contabilizadas para efectos del quórum legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus documentos básicos y demás acuerdos que se tomen.

3. La organización y/o agrupación sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o bien municipal, con independencia de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

4. Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la organización y/o agrupación, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP y 43, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

5. Cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto Electoral verificará la disponibilidad de personal. En caso de no contar con el personal necesario, se le informará a la organización y/o agrupación a efecto de que re programe la asamblea.

6. En caso de que, por lo señalado en el numeral anterior, o por causas de fuerza mayor, se re programe una asamblea, la organización y/o agrupación deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Organización, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 35 del presente Lineamiento, respetando los plazos siguientes.

- I. Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
- II. En el caso de asamblea distrital o municipal cuando menos con cinco días hábiles antes de la celebración de la misma.
- III. Las asambleas, que como resultado de las compulsas no logren reunir el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, no serán contabilizadas para la satisfacción del requisito a que se refiere el artículo 43, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; sin embargo, los(as) ciudadanos(as) que participaron en ella y suscribieron el formato de manifestación de afiliación, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

Artículo 33. Sistema de registro de los partidos políticos locales.

1. El Instituto Electoral a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones y/o agrupaciones deberá implementar la utilización del Sistema INE, o cualquier otro sistema que permita obtener un archivo en texto plano que contenga al menos la información siguiente:



- I. Fecha de asamblea;
- II. Clave de elector o FUAR de cada asistente;
- III. Apellido paterno, materno y nombre(s) de cada asistente;
- y
- IV. Entidad a la que corresponde el domicilio del asistente.

Artículo 34. Prohibición para la distribución de apoyos.

1. A fin de garantizar el derecho a la libre asociación de la ciudadanía, queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a las y los asistentes a una asamblea, antes, durante o después de la celebración de ésta.

2. Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente y será tomado en cuenta para el otorgamiento o negativa del registro de la organización y/o agrupación como PPL.

Capítulo III

De la celebración de asambleas distritales o municipales.

Artículo 35. Notificación de la realización de las asambleas.

1. Por lo menos diez días antes de dar inicio a la realización de la asamblea distrital o municipal, el representante de la organización y/o agrupación comunicará por escrito a la Dirección de Organización una agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:

- I. Tipo de asamblea (distrital o municipal)
- II. Fecha y hora del evento;
- III. Orden del día; mismo que deberá contener exclusivamente: verificación del quórum, aprobación de los documentos básicos, así como elección del delegado propietario(a) y suplente que asistirán a la Asamblea Estatal Constitutiva y cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del PPL;
- IV. Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea (sólo se podrá celebrar una asamblea por distrito o municipio);
- V. Dirección completa del local en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, distrito o municipio y entidad anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital);
- VI. Nombre de las personas que habrán de fungir como Presidente y Secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos, domicilios y correo electrónico; y
- VII. Nombre de la persona responsable para la organización de la asamblea.



2. En el caso de las asambleas distritales o municipales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda efectivamente a la demarcación territorial en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá solicitar al Instituto Electoral o al INE la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales locales.

3. El escrito deberá presentarse en el formato de notificación de las asambleas (anexo 3).

4. Una vez entregada por parte de la organización la agenda de la celebración de las asambleas distritales o municipales, la Dirección de Organización lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo, a fin de que este comisione mediante oficio al(1a) o a los(las) funcionarios(as) del Instituto Electoral, quienes serán las únicas personas facultadas para certificar las actividades realizadas en dichas asambleas.

5. En caso de que la organización y/ agrupación determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización cuando menos con cinco días previos a la celebración de la asamblea programada, tratándose de asambleas distritales o municipales y de ocho días si se trata de la Asamblea Estatal, proporcionando los datos necesarios para su localización como son: domicilio, teléfono fijo y celular, correo electrónico, etc.

6. En caso de cancelación de la asamblea, el (1a) representante de la organización y/o agrupación deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización, con por lo menos cinco días de anticipación a la celebración de la asamblea respectiva.

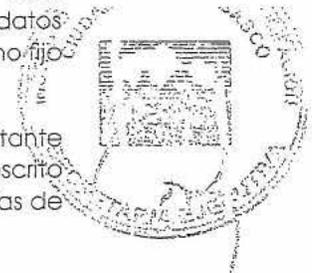
7. Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, el representante de la organización y/o agrupación deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Organización, de manera inmediata a que ello ocurra.

8. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 36. Coordinación de las actividades.

1. La persona encargada de la organización de la asamblea, se comunicará con el Secretario Ejecutivo o el funcionario que éste designe con diez días de anticipación a la realización de la misma, para coordinar las actividades relativas a la preparación de su celebración, así como para cerciorarse que el inmueble donde se desarrollará, es apto para su realización y que cuenta como mínimo con los siguientes servicios:

- Energía eléctrica;
- Planta de energía eléctrica;
- Extintores;



- Baños;
 - Agua potable;
 - Ventilación adecuada, y;
 - Dos accesos (entrada y salida)
 - Sonido para el desarrollo de la asamblea.
2. Si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos necesarios, el perímetro del área dentro de la cual se verificará el acto, dejando dos accesos, uno de entrada y uno de salida. En ese sentido, será responsabilidad de los organizadores de la asamblea, que el lugar en que se pretenda su realización, cumpla con los requisitos necesarios e indispensables para ello, como son:

- Energía eléctrica;
- Planta de energía eléctrica;
- Baños fijos y/o portátiles;
- Agua potable;
- Extintores, y;
- Ventilación adecuada
- Sonido para el desarrollo de la asamblea.

Asimismo, deberá contar con los servicios relativos a la protección civil, de forma que en todo momento se garantice la seguridad de los asistentes a la asamblea y del personal del Instituto Electoral.



3. En caso de que el Secretario Ejecutivo y/o el personal que este designe, se cerciore que el inmueble o lugar en el que se pretende celebrar una asamblea, no cuenta como mínimo con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, requerirá mediante oficio al representante legal de la organización, a fin de que se realicen los ajustes necesarios para que el lugar cuente con los requisitos antes señalados.
4. Una vez recibido por el representante legal o persona facultada el requerimiento señalado en el numeral anterior, la organización contará con un plazo de 24 horas, para dar cabal cumplimiento a lo estipulado por el Secretario Ejecutivo.
5. En el supuesto que la organización haga caso omiso al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, ello impedirá que la asamblea pueda celebrarse.
6. Los responsables de la organización y/o agrupación deberán presentarse en el lugar del evento, cuando menos con 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de realizar las tareas de preparación de la asamblea.

Artículo 37. Identificación del lugar en el que se celebren las asambleas.

1. La locación donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de

infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Electoral, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización y/o agrupación contemple.

2. Para dar cumplimiento a lo anterior, será necesario que, al momento de la presentación del formato de notificación de asamblea, la organización presente un documento expedido por el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco o bien por las Unidades Municipales de Protección Civil del área en que se llevará a cabo la celebración de la asamblea, en el que pormenorizadamente se describa que el lugar cuenta con las instalaciones e infraestructura necesarias para la celebración del evento, asimismo que no se pone en riesgo la integridad de los asistentes.

3. El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización y/o agrupación, así como la finalidad de la asamblea.

4. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados.

5. La organización y/o agrupación convocante de las asambleas en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

6. La organización y/o agrupación deberá verificar que las asambleas distritales o municipales, se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.

7. En los lugares donde se lleven a cabo las asambleas, deberán establecerse espacios exclusivos para personas de grupos vulnerables, de modo que, durante el ingreso, el proceso de registro y salida del inmueble, gocen de preferencia y atención preferencial de parte de los organizadores de la asamblea.

Artículo 38. Orden del día de las asambleas distritales o municipales.

1. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

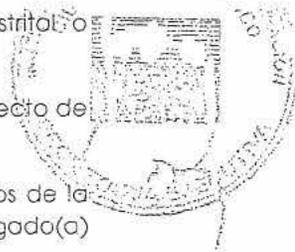
I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos (as) que se afiliaron libre e individualmente a la organización;

II. Verificación del mínimo de afiliados (as) de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;

III. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el (la) responsable de la asamblea;

IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos;

V. Establecer el método de elección, según los estatutos de la organización y/o agrupación, para escoger a su delegado(a) propietario(a) y suplente.



VI. Propuesta de nombramientos de personas para ser designadas delegado(a) (propietarias y suplentes), que cumplirá con el principio de paridad.

Que deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación a los diversos cargos que pretendan aspirar.

VII. La votación conforme al método de elección establecido por parte de quien (es) tenga (n) a su cargo los trabajos de la asamblea para la elección de delegadas(os) propuestas (propietarias-y-suplentes):

VIII. La toma de protesta de las personas delegadas (propietarias y suplentes).

IX. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

Artículo 39. Identificación de los ciudadanos (as) que asistan a las asambleas.

1. La organización y/o agrupación deberá convocar a los ciudadanos para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, por lo menos 1 (uno) hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de los mismos.

2. Los ciudadanos (as) que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al PPL en formación, deberán llevar consigo original y copia de su credencial para votar vigente con la finalidad de identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio en que se realice la misma. En ninguna circunstancia se permitirá que los organizadores del evento, con el posible ánimo de agilizar los trabajos de la asamblea presenten directamente la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

3. Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas Asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

4. En caso de que los ciudadanos(as) que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al PPL no cuenten con su credencial para votar, porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar original y copia del FUAR, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

5. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.

6. Únicamente los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al Partido Político en formación, deberán entregar al personal del Instituto su credencial para votar con fotografía, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de



sus datos en el padrón electoral del municipio o distrito correspondiente.

7. El funcionario designado no recibirá manifestaciones de ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a la asamblea en términos del presente Lineamiento; sin embargo, dichas manifestaciones podrán ser entregadas por la organización y/o agrupación junto con su solicitud de registro como PPL.

8. El funcionario designado por el Instituto Estatal, podrá ampliar el período de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea, aún haya ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación.
- II. En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, el funcionario designado informará al responsable de la organización el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, tiempo que no podrá ser menor a los 30 minutos ni superior a los 60 minutos.

De ambos casos, deberá recabarse evidencia video gráfica.

Artículo 40. Manifestaciones de afiliación.

1. Las personas que asistan a la realización de la asamblea, que deseen afiliarse a la organización y/o agrupación, deberán llenar el formato de afiliación señalado en el artículo 32, numeral 1 de los presentes Lineamientos, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por distrito o municipio, según sea el caso;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización y/o agrupación con intención de obtener el registro como PPL; y



g) Contener, previo a la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:

"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización y/o agrupación interesada en obtener el registro como partido político estatal, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020.

Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 18, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, no se debe contar con doble afiliación, por lo que en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otra organización o partido político."

2. Al formato de afiliación se deberá anexar copia legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del FUAR que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

3. Para el caso de las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuente la organización en el resto del estado, se deberá observar lo establecido en el presente artículo y en estos Lineamientos.

Artículo 41. Manifestaciones que no serán procedentes.

1. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido por la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos:

a) Las manifestaciones presentadas por una misma organización que correspondan a un ciudadano que haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.)

b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los requisitos establecidos por el Instituto Electoral

c) Las manifestaciones de las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:

I. "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 9, de la LGIPE.

II. "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 8 de la LGIPE.

III. "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, numeral 1 de la LGIPE.

IV. "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, numeral 3 de la LGIPE.

V. "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.



VI. "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

d) Los afiliados cuyo domicilio no corresponda a la entidad, municipio o distrito electoral para la cual se solicita el registro del partido.

e) Las manifestaciones cuyos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.

f) Las y los afiliados(as) a 2 o más organizaciones o partidos políticos, conforme a los criterios establecidos en los numerales 22 y 23 de los Lineamientos de Verificación.

g) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

h) Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliados previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Artículo 42. Tipos de listas de afiliados.

1. Habrá dos tipos de listas de afiliados:-

I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que figuren por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente. Dicha lista será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate, y;

II. Las listas de los afiliados(as) con que cuenta la organización y/o agrupación en el resto de la entidad. Dicha lista, será elaborada por la organización y/o agrupación. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados(as) a las organizaciones y/o agrupaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados (as) en el Sistema INE. En ese sentido, el INE a través del Instituto Electoral proporcionará a cada organización y/o agrupación un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.

2. En ningún caso la suma de las listas de afiliados descritas en el numeral 1 del presente artículo podrá ser inferior al 2% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



3. Para la verificación de los afiliados de la organización y/o agrupación en la entidad, se observará lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

Artículo 43. Listado de afiliados (as).

1. La persona designada por la organización y/o agrupación, encargada de la celebración de la asamblea de que se trate, conformará el listado de afiliados (anexo 5), el cual invariablemente deberá contener:

I. Folio;

II. Nombre completo del afiliado (a) (apellido paterno, materno y nombre (s));

III. Domicilio completo (sección, municipio, distrito y entidad), y

IV. Clave de Elector o el FUAR que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.

V. Género

VI. Edad

VII. Número telefónico;

VIII. Correo electrónico.

2. El listado de afiliados (as) se conformarán con los ciudadanos (as) que suscribieron el formato de afiliación, concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, que conocieron y aprobaron los documentos básicos; y que eligieron al delegado (a) propietario (a) y suplentes a la Asamblea Estatal Constitutiva del PPL en formación.

3. A las listas de afiliados se les deberá adjuntar los formatos de afiliación.

4. Se tendrá por no presentada la lista de afiliados (as) que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en el presente Lineamiento.

Artículo 44. Desarrollo de las asambleas distrital o municipal.

1. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del Instituto Electoral que asista a su certificación, serán responsabilidad de la organización y/o agrupación, así como de los representantes legales de la misma.

2. Para que se pueda llevar a cabo la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el 0.26% de afiliados (as) inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, utilizado en la elección inmediata anterior.

3. El funcionario(s) designado(s) por el Instituto Electoral, sólo podrá autorizar el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones

Igual o superior al exigido por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

4. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50% más 1 de los afiliados registrados por el funcionario designado.

5. Para ser electo delegado (a) a la Asamblea Estatal Constitutiva, se requerirá:

- a) Estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate,...
- b) Pertenecer al distrito o municipio en la que se lleve a cabo la asamblea,...
- c) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y;
- d) Encontrarse afiliado al PPL en formación.

6. Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y uno de los funcionarios(as) del Instituto Electoral, nombrado(a) previamente;

II. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la organización deberá llenar el formato de afiliación (anexo 2);

III. Los ciudadanos(as) asistentes que libremente deseen afiliarse a la organización, firmarán en presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, el formato de manifestación formal de afiliación y exhibirán el original de su credencial para votar vigente, para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que el funcionario del Instituto Electoral verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el formato de manifestación de afiliación, una vez firmado por el ciudadano el formato de manifestación de afiliación, le hará entrega del mismo al funcionario designado por el Instituto Electoral.

IV. Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente; afiliados(as) que en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la asamblea, y

V. Verificada por el funcionario del Instituto Electoral la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados(as) inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

7. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionario comisionado del Instituto Electoral, un



plazo de tolerancia de treinta a sesenta minutos para el inicio de la asamblea distrital o municipal.

8. La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que cada uno de los afiliados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

9. De cada una de las etapas descritas en los numerales que anteceden, deberá recabarse evidencia a través de videos, que serán grabados por personal del Instituto Electoral y agregados al expediente respectivo.

Artículo 45. Observancia del principio de paridad en la designación de delegados.

1. En la elección de sus delegados a la Asamblea Estatal, las organizaciones y/o agrupaciones, deberán observar el principio de paridad en los términos siguientes:

a) Deberán elegirse delegados de forma paritaria, es decir, cincuenta por ciento del género masculino y cincuenta por ciento del género femenino.

b) En todos los casos, si el número de delegados a elegir es impar, deberá ser elegida, en la candidatura impar, una persona del género femenino.

c) Deberá observarse el principio de homogeneidad en la integración de las delegaciones, es decir, el género del propietario debe ser el mismo del suplente, salvo en los casos en que el propietario sea del género masculino, su suplente podrá ser del género femenino.

d) Bajo ninguna circunstancia una persona del género masculino podrá ser suplente de una del género femenino en la integración de una delegación.

Artículo 46. Elaboración del acta circunstanciada.

1. En el supuesto de no cumplirse el porcentaje descrito en el artículo 44, numeral 6, fracción IV de estos Lineamientos, el funcionario del Instituto Electoral elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que por disposición del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, no se tendrá por celebrada dicha asamblea, que tiene el derecho a continuar con la reunión como un acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea, siempre que esta se solicite dentro del término establecido en el artículo 35, numeral 8 de estos Lineamientos.

2. El(la) funcionario(a) del Instituto Electoral elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, agregado una al expediente respectivo y una se le entregará al responsable de la organización de la asamblea.



Artículo 47. Entrega de documentos al personal del Instituto Electoral.

1. Al finalizar cada una de las asambleas distrital o municipales que se llevaron a cabo, el(la) responsable de la organización de la asamblea, entregará al funcionario(a) del Instituto Electoral, la siguiente documentación:

I. El orden del día de la asamblea distrital o municipal;

II. La lista de asistencia correspondiente a la asamblea distrital o municipal;

III. La lista de ciudadanos(as) afiliados(as) a la organización en el distrito o municipio;

IV. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de los (as) ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente; acompañados de copia simple legible de la credencial para votar vigente por ambos lados o el FUAR, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;

V. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea, y

VI. La relación del delegado(a) propietario(a) y suplente electos en la asamblea distrital o municipal, que asistirán a la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 48. Elaboración y contenido del acta de certificación.

1. La celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberá ser certificada por un funcionario (a) designado por el Instituto Estatal. Este funcionario en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto Electoral, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá asentar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.

2. El personal que haya sido designado por el Instituto Electoral contará con diez días posteriores a que se haya celebrado una asamblea, para elaborar el acta de certificación respectiva, así como para cerciorarse que los ciudadanos que participaron en la asamblea y suscribieron el formato de manifestación de afiliación se encuentran en el padrón electoral.

3. El acta de certificación de la asamblea celebrada, invariablemente contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;

II. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;

III. Nombre de la organización;

IV. Nombre del o los responsables de la asamblea distrital o municipal;



V. Orden del día;

VI. Que se integró la lista de asistencia a la asamblea distrital o municipal;

VII. Que se integraron las listas de afiliados (as) con los datos que se indican en el artículo 43 de estos Lineamientos, con los ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;

VIII. El número de ciudadanos(as) afiliados(as) a la organización y/o agrupación que concurrieron a la asamblea, se registraron y se verificó su concurrencia en la mesa de registro;

IX. El número de ciudadanos(as) que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente el formato de manifestación de afiliación, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral del municipio o distrito, según corresponda.

X. Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto Electoral para determinar que los ciudadanos(as) asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPL en formación;

XI. Que los ciudadanos(as) afiliados(as) a la organización y/o agrupación y que concurrieron a la asamblea distrital o municipal, aprobaron, en su caso, los documentos básicos:

XII. Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. El(la) funcionario(a) designado(a) deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

XIII. Los nombres completos de los ciudadanos(as) electos como delegados(as) propietario(a) y suplente que deberán asistir a la Asamblea Estatal Constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.

XIV. El número de asistentes a la asamblea distrital o municipal;

XV. La hora de clausura de la asamblea;

XVI. Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 46 de estos Lineamientos;

XVII. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;

XVIII. Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el PPL de que se trate.

XIX. La hora de cierre del acta.

4. Se otorgará el derecho de audiencia al(la) responsable de la organización y/o agrupación, o a quien ésta designe, para que manifieste por escrito, dentro de los tres días siguientes, a la



celebración de la asamblea, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

5. El acta descrita en el presente artículo se elaborará por duplicado, de las cuales un tanto deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo y una se le entregará al(a) responsable de la organización de la asamblea.

6. Una vez elaborada el acta de certificación respectiva, dentro de los dos días posteriores a su emisión deberá ser notificada, por escrito o a través de medio electrónico, al representante de la organización y/o agrupación.

7. Dentro de los dos días siguientes a que le haya sido notificada al representante de la organización y/o agrupación el acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, el Secretario Ejecutivo o el personal designado, entregará a la Dirección de Organización dicha acta, para que esta sea agregada al expediente respectivo.

8. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

Artículo 49. Anexos del acta de certificación.

1. Se incluirán como anexos del acta de certificación:

I. Los originales de los formatos de afiliación de los ciudadanos (as) que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, selladas, foliadas y rubricadas por el funcionario designado y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes o en su caso, copia del FUAR de quienes se afiliaron a la organización y/o agrupación;

II. La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con los formatos de afiliación. Dicha lista deberá contener de cada afiliado(a) el nombre completo, domicilio completo, clave de elector, número telefónico y correo electrónico; además de estar sellada, foliada y rubricada por el funcionario designado.

III. Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el funcionario designado.

2. El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello del funcionario (a) designado.



Capítulo IV

De la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva

Artículo 50. Término para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

1. La organización y/o agrupación deberá informar por escrito a la Dirección de Organización (anexo4), la fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, a efecto de que el Secretario Ejecutivo, designe al(la) funcionario(a) del Instituto Electoral encargado(a) de llevar a cabo la certificación de la celebración de la misma, en términos de lo previsto por el artículo 43, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.
2. El escrito señalado en el párrafo anterior, deberá contener los datos señalados en el artículo 35 del presente Lineamiento.
3. En caso de cambio de fecha, hora o lugar para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la organización respectiva deberá informarlo a la Dirección de Organización con al menos ocho días de anticipación.
4. A la Asamblea Estatal Constitutiva asistirán los delegados (as) propietarios (as) o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales.
5. La Asamblea Estatal Constitutiva deberá celebrarse a más tardar en el mes de noviembre del año de la presentación del escrito de intención.

Artículo 51. Notificación de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva a la Dirección de Organización.

1. La organización y/o agrupación deberá notificar a la Dirección de Organización, mediante oficio signado por su representante legal, lo siguiente:
 - I. Que celebró asambleas en por lo menos catorce distritos electorales locales u once municipios del Estado, y
 - II. La agenda que se conformó para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 35 de estos Lineamientos.
2. Al escrito de notificación deberá anexar la relación de los (las) delegados (as) propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

Artículo 52. Certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva.

1. Para la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, por sí o a través del funcionario(a) del Instituto Electoral que designe, el cual será acreditado ante los representantes de la organización.



2. En la Asamblea Estatal Constitutiva el Secretario Ejecutivo podrá ser asistido por funcionarios del Instituto Electoral.

Artículo 53. Celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

1. La Asamblea Estatal Constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados (as) propietarios (as) o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebrados por la organización y/o agrupación en por lo menos catorce distritos u once municipios del Estado, según sea el caso.

2. Por tratarse de la Asamblea Estatal Constitutiva, será requisito para su celebración, el quórum establecido en el numeral anterior, es decir, la asistencia de los delegados(as) propietario(a) o suplentes electos en por lo menos 14 asambleas distritales u 11 asambleas municipales, con independencia del que la organización y/o agrupación haya establecido en su normatividad o estatutos.

3. Para determinar el número de delegados que concurrirán a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo o el personal que este designe y la o las personas que lo acompañen, así como el responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de los delegados (as) propietarios (as) o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsas que se realice con la lista general de asistencia con las actas de las asambleas distritales o municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.

4. Si a la Asamblea Estatal Constitutiva no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos catorce distritos u once municipios del Estado, el funcionario del Instituto Electoral elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la Asamblea Estatal Constitutiva, siempre que esta se solicite dentro del término establecido en el artículo 49, numeral 5 de estos Lineamientos.

5. El (a) funcionario (a) del Instituto Electoral elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, agregado una al expediente respectivo y una se le entregará al responsable de la organización de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 54. Orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva.

1. El orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

I. Verificación de la lista de asistencia de los (las) delegados (as) propietarios (as) o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;



II. Verificación del quórum legal de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la asamblea;

III. Declaración de la instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la asamblea;

IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia, y

V. Establecer la acreditación de la celebración de las asambleas distritales o municipales, según se haya elegido, mediante las actas correspondientes.

VI. El nombramiento y aprobación del comité local o su equivalente, que representará al partido político en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP; el Comité Estatal deberá estar integrado de manera paritaria.

VII. En su caso, la aprobación de la lista de afiliados con los que cuenta la organización en el resto de la Entidad, y;

VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 55. Elaboración y contenido del acta de certificación.

1. El personal que haya sido designado por el Instituto Electoral contará con diez días posteriores a que se haya celebrado la Asamblea Estatal Constitutiva, para elaborar el acta de certificación respectiva.

2. El acta de certificación de la asamblea celebrada, invariablemente contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de celebración;

II. La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de estos Lineamientos;

III. Que asistieron los (las) delegados (as) propietarios (as) o suplentes, elegidos (as) en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

IV. Que los delegados se acreditaron, por medio de las actas correspondientes, de las asambleas que se celebraron de conformidad con lo prescrito en el artículo 13, numeral 1, inciso o) de la LGPP;

V. Que se comprobó la identidad y residencia de los (las) delegados (as) asistentes a la Asamblea Estatal Constitutiva por medio de su credencial para votar vigente u otro documento fehaciente;

VI. Que los (las) delegados (as) aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos;



VI. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;

VII. Que se presentaron las listas de afiliados (as) con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo de afiliados (as) exigido por la Ley Electoral y estos Lineamientos;

VIII. La no intervención en la realización de la asamblea de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un PPL;

IX. Las manifestaciones que, en su caso, realice el (la) responsable de la organización;

X. Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva, y

XI. La hora de cierre del acta;

3. El acta descrita en el presente artículo se elaborará por duplicado, de las cuales un tanto deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo y una se le entregará al(los) responsable de la organización de la asamblea.

4. Una vez elaborada el acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, dentro de los dos días posteriores a su emisión deberá ser notificada por escrito o a través de medios electrónicos, al representante de la organización y/o agrupación.

5. Dentro de los dos días siguientes a que le haya sido notificada al representante de la organización y/o agrupación el acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Secretario Ejecutivo o el personal designado, entregará a la Dirección de Organización dicha acta, para que esta sea agregada al expediente respectivo.

Artículo 56. Entrega de documentos al personal del Instituto Electoral.

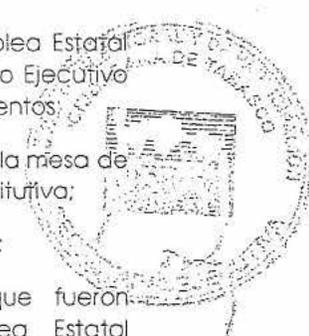
1. Los responsables de la organización de la Asamblea Estatal Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Secretario Ejecutivo o a quien este haya designado, los siguientes documentos;

I. La lista de delegados(as) (Anexo 6) acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;

II. Las actas de las asambleas distritales o municipales;

III. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva, y

IV. En su caso, la lista de afiliados con los que cuenta la organización y/o agrupación en el resto del estado, para la satisfacción del requisito señalado en el artículo 39, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral.



Artículo 57. Anexos del acta de certificación.

1. Se incluirán como anexos del acta de certificación:

I. Lista de asistencia de los (las) delegados (as) elegidos (as) en las asambleas distritales o municipales y;

II. Un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el funcionario designado.

Artículo 58. Expedición de certificaciones.

1. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la LGPP, la organización podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la expedición de las certificaciones siguientes:

I. Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;

II. Constancia de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado de Tabasco, por parte de la organización, y

III. Constancia de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, por parte de la organización.

2. Una vez que la organización haya realizado cuando menos las catorce asambleas distritales o las once asambleas municipales, así como la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante la Secretaría del Consejo Estatal su solicitud de registro como PPL, en el mes de enero del año anterior al de la elección ordinaria siguiente.

Artículo 59. Carga de los asistentes a las asambleas al Sistema INE.

1. Celebrada una asamblea que, a consideración del personal del Instituto Electoral, haya alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el Instituto Electoral, a través de la Coordinación de Prerrogativas, deberá cargar al Sistema INE la información de los asistentes a la asamblea.

2. Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, el Instituto Electoral a través de la Coordinación de Vinculación, notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el Sistema INE a efecto de que se lleve a cabo la compulsión respectiva, para lo cual ésta última contará con un plazo de cinco días naturales. La compulsión se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de los afiliados obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basándose en la clave de elector. Si del resultado de tal compulsión no es posible localizar a un ciudadano o ciudadana, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su



nombre y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

3. Una vez que la DERFE haya concluido con la compulsa, mediante correo electrónico informará al Instituto Electoral que la información ya se encuentra cargada en el Sistema INE y puede ser consultada. Asimismo, informará lo conducente a la DEPPP para que ésta, en un plazo de tres días naturales, proceda a realizar la compulsa de los afiliados válidos contra los demás organizaciones y partidos políticos y lo comuniqué vía correo electrónico al Instituto Electoral. Se entenderá por afiliados válidos, aquellos que no hayan sido descontados por alguno de los motivos que se precisan en los apartados VII y VIII de los Lineamientos de Verificación.

Capítulo V

De la constitución del Partido Político Local

Artículo 60. Requisitos para la constitución de un PPL.

I. Para que una organización de ciudadanos pueda constituir un PPL, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Formular su declaración de principios; el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como las Leyes que de ellas emanen o lineamientos electorales;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la Organización.
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a la Organización a cualquier organización gremial, internacional, o la haga depender de cualquier entidad o partido político, ya sea nacional o del extranjero;
- d) La declaración de no solicitar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministras o ministros de cultos de cualquier religión, o de cualquier persona que prohíba ~~el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos;~~
- e) ~~La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y;~~
- f) ~~La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.~~

II. Establecer su programa de acción; la cual determinará las medidas para alcanzar sus objetivos cuando obtenga su registro como partido político, propondrá políticas públicas, formará ideológica y políticamente a sus militantes en los procesos electorales y preparará la participación activa de los mismos.

III. Contar con los estatutos que regulen su organización y funcionamiento;



IV. Solicitar y obtener su registro ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, debiendo:

- a) Contar con un mínimo de afiliados en todo el Estado que equivalga, al menos, al 2% (dos por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
- b) Del total de sus afiliados, tener cuando menos 2,000 (dos mil) de ellos registrados en cada uno de por lo menos once municipios, los cuales deberán contar con credencial para votar correspondiente al municipio de su registro.

2. El número total de afiliados con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se constituye a partir de la suma de las listas que señala el artículo 42 de estos Lineamientos, mismo que en ningún caso podrá ser inferior al 2% (dos por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

3. Para la formulación de la declaración de principios; programa de acción y estatutos, la organización y/o agrupación deberá atender las reglas contenidas en los artículos 40 al 42 de la Ley Electoral, asimismo deberá observar lo establecido en los artículos del 37 al 39 de la LGPP.

4. Los Estatutos de la organización y/o agrupación deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la LGPP, en lo que se refiere a:

I. Sus órganos internos;

II. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos, y

III. Procedimientos relativos al Sistema de Justicia Intrapartidaria.

5. De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Electoral, los Estatutos de los Partidos Políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes elementos mínimos para considerarlos democráticos:

a) Una Asamblea Estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con la mitad más uno de los delegados;

b) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal u órgano equivalente;

c) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

d) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que



deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

e) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) El quórum de afiliados, delegados o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

g) La obligación de llevar un registro de afiliados del Partido Político, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación, de igualdad, a la información y a la libre manifestación de sus ideas;

h) El número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea estatal en forma extraordinaria;

i) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

j) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

k) La posibilidad de revocación de cargos, las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político y el establecimiento de períodos cortos de mandato; y

l) La tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, la motivación en la determinación o resolución respectiva y la competencia de los órganos sancionadores a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

6. Los documentos básicos a que se refieren las fracciones I, II y III del numeral 1 de este artículo, deberán ser aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva por los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 61. Término para la presentación de la solicitud de registro.

1. Para obtener su registro como PPL, la organización o agrupación, en el mes de enero del año anterior al de la elección ordinaria siguiente, presentará para tal efecto su solicitud de registro (anexo 7) en la oficina de partes del Instituto Electoral, dirigida al Secretario Ejecutivo.

En dicha solicitud la organización, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del



PPL de conformidad con la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos, para obtener su registro.

2. La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la organización y/o agrupación.

3. La solicitud de registro que presente la organización, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus afiliados (as). Dicha documentación deberá presentarse en forma impresa y en medio digital;

II. Las listas nominales de afiliados (as) por Municipio o por Distrito a que se refiere el artículo 43 de la Ley Electoral; esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso;

III. La lista de afiliados(as) con los que cuenta la organización y/o agrupación en el resto de la Entidad. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso;

IV. Los formatos de afiliación autógrafos, que sustenten todos y cada uno del registro de los afiliados (as) que aparecen en las listas a que se refiere las fracciones II y III del presente artículo. Las manifestaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por distrito o municipio, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas,

V. Las actas certificadas de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

VI. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización y/o agrupación,

VII. El listado de los delegados electos en cada una de las asambleas celebradas, y;

VIII. Los formatos de afiliación de al menos el 2% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados o FUAR.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

4. Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la organización, y el domicilio (calle, número, colonia, código postal, correo electrónico y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones. Dicho domicilio deberá ubicarse en la capital del Estado, en caso contrario, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto Electoral.

5. La solicitud de registro como PPL se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en este artículo.



~~6.-En caso de que la organización y/o agrupación no presente la solicitud de registro dentro del plazo señalado en el artículo 44, numeral 1 de la Ley Electoral, quedarán sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado la organización y/o agrupación para obtener su registro como PPL, lo cual será notificado a su representante.~~

Capítulo VII Del procedimiento de análisis y revisión

Artículo 62. Análisis y verificación de los documentos básicos presentados por la organización.

1. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, el Consejo Estatal, integrará una Comisión de tres Consejeros Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo 44, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral; así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución como PPL, señalados en la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

2. La Comisión revisará que las octas de las asambleas distritales o municipales y estatal constitutivo celebradas por la organización cumplan con los requisitos señalados por la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

3. La Comisión verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 40 al 42 y 56 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral, y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la LGPP, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como el sistema de justicia intrapartidaria y lo establecido en el artículo 48 de los presentes lineamientos.

Artículo 63. Solicitud de verificación del número de afiliados.

1. La Comisión a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones al PPL, solicitará al Consejo Estatal que notifique al INE, para los efectos de que este realice la verificación del número de afiliados (as) y de la autenticidad de los afiliados (as) al PPL, constatando que se cuente con el número mínimo de afiliaciones requeridas y que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

~~2. De igual manera, el Consejo Estatal solicitará al INE que verifique que en las listas presentadas no exista doble afiliación a Partidos Políticos nacionales o locales ya registrados o en formación.~~

Artículo 64. De los afiliados a más de una Organización.

La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido



político local en la misma entidad. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando un asistente válido a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra organización, prevalecerá su afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando un asistente válido a una asamblea de una organización se identifique como válido en los afiliados del resto de la entidad de otra organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando un afiliado de una organización en el resto de la entidad, se localice como válido en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, la Dirección de Organización consultará al ciudadano para que manifieste en qué organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Artículo 65. De los afiliados a una organización y uno o más partidos políticos

La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

- a) La Dirección de Organización dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de cinco días presenten el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización.
- c) Si el partido político da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
 - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.
 - c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, la Dirección de Organización consultará al ciudadano para que manifieste en qué organización o partido político



desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a un afiliado de la organización en el resto de la entidad con el padrón de afiliados de un partido político, la Dirección de Organización consultará al ciudadano conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior.

Artículo 66. Validez de las afiliaciones.

1. En caso de que los datos asentados en las listas de afiliados(as) no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la organización, la Dirección de Organización notificará a su representante, por escrito o a través de medios electrónicos, para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Si la organización no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que presentó adjunto a la solicitud de registro.

Artículo 67. Supuestos de incumplimiento relativos a la celebración de las asambleas.

~~T. La Comisión no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la Asamblea Estatal Constitutiva cuando se presenten los siguientes supuestos:~~

I. En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de los (as) ciudadanos (as) inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio, utilizado en la elección ordinaria inmediata;

II. En la Asamblea Estatal Constitutiva no asistieron las delegadas y delegados propietarios(as) o suplentes de por lo menos 14 distritos electorales u once municipios en que se celebraron las asambleas;

III. La organización informe con posterioridad a los plazos establecidos en estos Lineamientos, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva;

IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Dirección de Organización;

V. De los actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la estatal constitutiva, se desprenda que:

a) Hubo coacción hacia el (la) funcionario (a) del Instituto Electoral, se le impidió el acceso al local donde se celebró la asamblea o el correcto desempeño de sus funciones;



- 
- b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliaran al PPL en formación, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;
- c) En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;
- d) En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local;
- e) Se condicionó la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;
- f) No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la organización, el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;
- ~~g) Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el PPL y~~
- h) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.

Artículo 68. Incumplimiento de requisitos legales por parte de la organización.

1. En caso de que la organización y/o agrupación no cumpla con la totalidad los requisitos establecidos en la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos, se procederá de la siguiente forma:

I. La Comisión notificará, mediante oficio o a través de medios electrónicos, al representante de la organización y/o agrupación las omisiones detectadas durante la revisión, y

II. La organización contará con un plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las inconsistencias u omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga. En caso de que no lo subsane, se tendrá por no presentada la solicitud formal de registro.

2. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal, medios electrónicos o por estrados cuando la organización no haya señalado domicilio para tales efectos e habiéndolo hecho, no sea posible su notificación por encontrarse cerrado.

Asimismo, las notificaciones podrán realizarse a través de correo electrónico. Para tal efecto, la organización, deberá proporcionar por escrito el correo electrónico al cual se le harán llegar dichas notificaciones.



Capítulo VIII
Del dictamen y resolución

Artículo 69. Dictamen y resolución del registro como PPL.

1. La Comisión elaborará un proyecto de dictamen respecto a la procedencia o improcedencia del registro de la organización y/o agrupación como partido político local, mismo que como mínimo deberá contener:

I. La verificación de que la organización y/o agrupación cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos;

II. La verificación de que la organización y/o agrupación presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como PPL con los requisitos y documentación que señalan la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos;

III. La verificación de que la organización y/o agrupación, cumplió con el mínimo de afiliados en el Estado, equivalente al 2% (dos por ciento) de los ciudadanos(as) inscritos(as) en el Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la organización cumplieron con los requisitos señalados en la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos; y

V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 40 al 42 y 56 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral y que los estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la LGPP, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria y con lo establecido en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

2. El Consejo Estatal con base en el proyecto de dictamen presentado por la Comisión y los resultados de las verificaciones que realice el INE, resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro de la organización y/o agrupación como PPL, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

3. En el supuesto de que el Consejo Estatal estime procedente el registro de la Organización como PPL, deberá ordenar lo siguiente:

I. La expedición del certificado del registro como PPL,

II. Deberá informarlo al INE, para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales.

III. Ordenar a la Coordinación de Prerrogativas, la inscripción del nuevo partido, como PPL, en el Libro de Registro respectivo.



IV. Ordenar a la Coordinación de Prerrogativas, la inscripción en ~~el libro respectivo, de los integrantes de los órganos de dirección del nuevo partido político local.~~

4. En caso de otorgarse a la organización y/o agrupación el registro como PPL, este surtirá efectos constitutivos a partir del 1ro de julio del año anterior al de la elección siguiente.

5. En caso de que el registro solicitado por la organización y/o agrupación para constituirse como un PPL, hubiese resultado improcedente, el Consejo Estatal, deberá fundamentar las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

6. La resolución recaída a la solicitud de la organización y/o agrupación para constituirse como PPL, se notificará al representante de la organización y/o agrupación y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 70. Remisión del expediente conformado.

1. Una vez realizada la última actuación en el expediente conformado con la documentación presentada por la organización y/o agrupación con motivo de la solicitud de registro como PPL, esta se entregará a la Coordinación de Prerrogativas, para su resguardo, atendiendo en todo momento lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 71. Apertura de cuenta bancaria.

1. Quien represente a la organización, para la recepción y administración de sus recursos financieros, deberá aperturar una cuenta bancaria a nombre de la organización en términos de lo dispuesto por el artículo 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización.

2. La organización deberá contar con un órgano de finanzas que se encargue de la obtención y gestión de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el Reglamento de Fiscalización y estos Lineamientos.

3. La organización a través de su órgano de finanzas tendrá la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma ~~de un inventario físico actualizado, mismo que acompañarán en cada uno de los informes mensuales.~~

4. ~~El Instituto Electoral, a través del OTE realizará actividades de inspección y vigilancia de los actos en los que se involucren ingresos y gastos de operación en el desarrollo de las asambleas, levantando el acta de verificación correspondiente, con la finalidad de validar la información entregada en los informes mensuales que se presenten.~~



Dicha acta, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la verificación;
- II. Nombre de las personas designadas para realizar las actividades de Inspección y Vigilancia;
- III. La relatoría del acto o hecho, agregándose, en su caso, fotos, audio o video que se llegue a recabar, que constituyan ingresos o gastos de la Organización en el desarrollo de la asamblea, y
- IV. Observaciones Generales.

Artículo 72. Registro de ingresos y gastos.

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos del Reglamento de Fiscalización y estos Lineamientos.
2. Los registros contables se llevarán desde el momento en que la organización presente su escrito de intención y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas.

Artículo 73. Catálogo de cuentas.

El Instituto Electoral facilitará un catálogo de cuentas, con la finalidad de llevar un control de los registros contables, los cuales deberán ser realizados de manera descriptiva en el mes calendario que corresponda.

Artículo 74. Activos fijos.

Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por activos fijos, los que señala la Norma de Información Financiera C-6 "Propiedades, planta y equipo" y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) del año que corresponda.

Artículo 75. Propiedad de los Bienes.

1. La propiedad de los bienes de la organización se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.
2. Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, valuarse y reportarse como aportación en especie. De igual forma, se considerarán aportación en especie, aquellos bienes que sean utilizados en el desarrollo de las asambleas o se encuentren dentro de las instalaciones y que no hayan sido reportados en los informes respectivos.
3. Los bienes a los que se refiere el presente artículo deberán ser registrados contablemente, ya sea como adquisición o arrendamiento al precio de mercado o al valor promedio de



cuando menos dos cotizaciones que determine la organización, para proceder a su registro.

Artículo 76. Documentación comprobatoria.

1. Para los efectos de estos Lineamientos, la organización conservará la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos hasta el momento en que quede firme el dictamen y la resolución correspondiente.

2. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición del OTF a efecto de que éste pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes establecidos en el Reglamento de Fiscalización y estos Lineamientos.

Artículo 77. Asesoría.

El OTF brindará la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos Lineamientos.

Capítulo I De los ingresos

Artículo 78. Conformación de los ingresos.

1. Los ingresos de la organización estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado.

2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización.

3. Los ingresos en especie que reciba la organización deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y estos Lineamientos.

Artículo 79. Registro y contabilidad de los ingresos.

1. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

2. Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse en la cuenta bancaria referida en el artículo 70, numeral 1 de estos Lineamientos, que será manejada mancomunadamente por quienes se estipule en el acta constitutiva de la organización, debiendo ser por lo menos dos personas designadas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse en sus informes mensuales al Instituto Electoral.

3. El Instituto Electoral podrá requerir a la organización para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del

banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 80. Prohibición de aportaciones.

La organización no podrá recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 90 Unidades de medida y Actualización (UMA) del año que corresponda, si estos no son realizados mediante cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexas a la póliza correspondiente.

~~Artículo 81. Límite anual de aportaciones.~~

1. Para los efectos del límite anual de aportaciones en efectivo a la organización, este no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de gobernador.

2. Las aportaciones en dinero que realice cada persona tendrán un límite anual equivalente al 0.5 por ciento del monto total del tope de gastos fijado para la última elección de gobernador.

Artículo 82. Sustento de los ingresos.

Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán estar sustentados con la documentación original y ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establece la normatividad aplicable.

Artículo 83. Expedición de recibos.

1. El responsable del órgano de finanzas de la organización deberá autorizar la impresión de los recibos follados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, según el formato correspondiente que para tal efecto emita el Instituto Electoral para recibir aportaciones en efectivo y aportaciones en especie. Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva.

2. El original deberá entregarse a quien hizo la aportación, una copia será remitida al órgano de finanzas de la organización, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente, y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota. Los recibos deberán contener todas y cada uno de los datos señalados en el formato que determine el Instituto Electoral y se llenarán de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

3. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

4. Los registros contables deberán separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Artículo 84. Prohibición para obtención de financiamiento.

1. ~~La organización no podrá obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas o morales.~~

2. Se entiende por préstamos personales a las operaciones que realice la organización con terceros y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.

3. No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.

Artículo 85. De los ingresos en efectivo.

1. Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria a su nombre.

2. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán al Instituto Electoral cuando este lo solicite o lo establezcan estos Lineamientos. El Instituto Electoral podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

3. Se deberá integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el origen de las partidas, en conciliación aclaradas y registradas en meses posteriores, así como las gestiones realizadas para su regularización.

4. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.

Artículo 86. Documentación de los ingresos en efectivo.

1. Los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:



a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.

b) El recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, deberá estar acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

c) Los ingresos derivados de autofinanciamientos, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con un control de folios de autofinanciamiento el cual se presentará durante los diez días hábiles posteriores al mes que se reporte y deberá incluir la siguiente información:

- I. Número de recibo;
- II. Fecha y descripción del evento o actividad;
- III. Lugar en que se llevó a cabo, y
- IV. El monto obtenido.

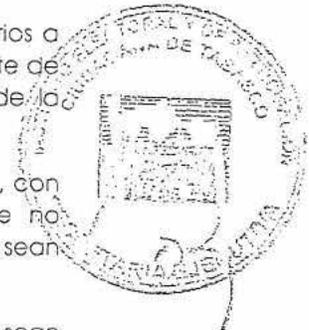
Artículo 87. Aportaciones en especie.

Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
- b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a la organización.
- c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de la organización distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP.
- d) Los servicios prestados a la organización a título gratuito, con excepción de los prestados por personas afiliadas que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
- e) Los servicios prestados a la organización, que sean determinados por el Instituto Electoral por debajo del valor de mercado.

Artículo 88. Documentación de las aportaciones en especie.

1. Las aportaciones que reciba en especie la organización, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.



2. Por cada ingreso en especie recibido se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento de Fiscalización y estos Lineamientos.

Artículo 89. Registro de ingresos por donaciones.

1. Los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciba la organización, deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento.

b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal.

c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil Unidades de medida y Actualización (UMA) del año que corresponda, se determinará a través de una cotización.

d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil Unidades de medida y Actualización (UMA) del año que corresponda, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.

e) En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

Artículo 90. De los bienes por comodato.

1. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, la organización ~~presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.~~

2. Se deberá adjuntar a la póliza de registro copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.

Artículo 91. Del autofinanciamiento.

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán al Instituto Electoral sobre su



celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos, el Instituto Electoral podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.

3. En todo caso, la organización entregará al Instituto Electoral elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.

4. En los informes deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento.

Artículo 92. Registro de los ingresos por autofinanciamiento.

1. Los ingresos por autofinanciamiento que reciba la organización, estarán registrados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma de quien sea responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Artículo 93. Prohibición por colectas públicas.

~~No está permitido a la organización recibir financiamiento a través de colectas públicas.~~

Artículo 94. Prohibición de recibir aportaciones o donativos.

La organización no podrá recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;



VIII. Los partidos políticos nacionales o locales;

IX. Las personas morales; y

X. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 95. Establecimiento de cuentas, fondos o fideicomisos.

1. La organización, podrá establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, a fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros.

2. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los sujetos obligados por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

Capítulo II De los egresos

Artículo 96. Forma en que deberán cubrirse los egresos.

1. Todo pago que efectúe la organización que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa Unidades de medida y Actualización (UMA) del año que corresponda, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

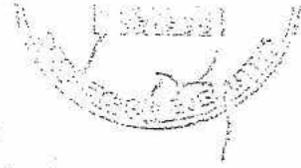
2. En caso de que la organización, efectúe más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa Unidades de medida y Actualización (UMA) del año que corresponda, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.

3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda.

4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.

5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago la organización.

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.



Artículo 97. Forma de registrar los egresos.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original expedida a nombre de la organización. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 98. Utilización de bitácoras.

1. La organización podrá utilizar bitácoras de gastos menores para sus gastos de operación ordinaria exclusivamente en los rubros de gastos en servicios generales, viáticos y pasajes.

2. Todo gasto que cuente con comprobante, pero que no reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, no podrá reclasificarse a las bitácoras de gastos menores.

Artículo 99. Comprobación del gasto reportado por servicios generales.

1. La organización deberá comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales; así mismo podrán comprobar a través de bitácoras de gastos menores, hasta el diez por ciento del gasto total reportado en el rubro referido.

2. Los límites máximos descritos en el presente artículo se determinarán para gastos de la operación ordinaria.

Artículo 100. Bitácoras de gastos menores.

1. En las bitácoras de gastos menores la organización deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos.

2. Los egresos estarán debidamente registrados en la contabilidad de la organización en cuentas o subcuentas específicas para ello.

Artículo 101. Gastos de propaganda.

1. Las erogaciones que se efectúen para sufragar gastos de propaganda bajo cualquier modalidad requerirán la celebración de un contrato entre quien presta el servicio y la organización, el cual será firmado por quien tenga la representación legal de dicha organización y quien presta el servicio, y deberá sujetarse a la siguiente:

2. En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. La especificación de las fechas de cada inserción;

II. El nombre de la publicación;



III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

IV. El tamaño de cada inserción;

V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y

VI. La organización deberá conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones.

3. En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;

III. La ubicación de cada anuncio espectacular;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;

VI. El diseño de cada uno de los anuncios espectaculares en medio electrónico, y

VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

4. En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

I. La empresa con la que se contrató la exhibición;

II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;

III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. El diseño de cada uno de los spots en medio electrónico, y

VI. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

5. En el caso de la propaganda contratada en internet:

I. La empresa con la que se contrató la colocación;

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda;

III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;



V. El diseño de cada publicación en medio electrónico, y

VI. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

6. La información detallada de la publicidad contratada, que consista en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden por cualquier medio la organización, que se plasme, entre otras, en diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de internet y otros medios impresos, deberá ser entregada al Instituto Electoral para efectos de comprobación en sus informes correspondientes, en forma impresa y en medios magnéticos.

7. La organización deberá conservar la documentación que respalde estos datos reportados.

Artículo 102. Gastos en servicios personales.

1. En las erogaciones que efectúe la organización por concepto de gastos en servicios personales, deberá verificarse que el soporte documental esté autorizado por la persona encargada del área correspondiente.

2. La organización deberá sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

I. Retener y enterar los impuestos que correspondan, de conformidad con el artículo 68 de la LGPP;

II. Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales;

III. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y

IV. Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

3. Lo establecido en los presentes Lineamientos no releva a la organización ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de las mismas, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

Artículo 103. Gastos por honorarios.

1. Los gastos efectuados por la organización por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.



2. Los pagos que realice la organización, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma de quien presta el servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la organización y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma de la funcionaria o funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía vigente de quien presta el servicio.

3. La documentación deberá ser presentada al OTF cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

Capítulo III

De los informes mensuales que debe rendir la organización

Artículo 104. De los informes.

1. La organización presentará sus informes mensuales en términos de lo dispuesto en la LGPP, el Reglamento de Fiscalización, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

2. Los informes presentados por la organización deberán:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;

II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;

IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de Fiscalización y estos Lineamientos, y

V. Contener la firma de la persona responsable del órgano de finanzas.

3. La organización, junto con los informes mensuales deberá remitir al OTF, lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización, así como la conciliación bancaria correspondiente;

III. La balanza de comprobación mensual;

IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;

V. El inventario físico del activo fijo;

VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, y

VII Contratos con Instituciones Financieras.

~~4. La organización a través de su órgano de finanzas presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los primeros diez días siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia o negativa de registro del partido político local.~~

Artículo 105. Facultad de fiscalización.

1. El OTF ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la organización y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

2. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la organización, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LGIPE, la LGPP, la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización, estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. Revisión de informes.

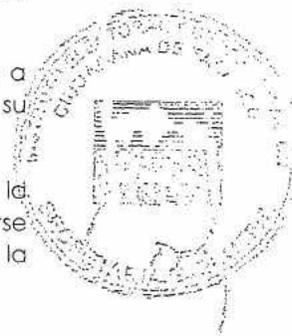
1. El OTF contará con veinte días hábiles para revisar los informes presentados por la organización.

2. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

3. Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la organización, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud.

Artículo 107. Solicitud de información.

1. El OTF tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos originales, ya sea de ~~ferme impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.~~



2. El OTF podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de la organización, según corresponda, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

3. El OTF informará por oficio a la organización los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o disminución del personal comisionado que se requiera.

4. Los auditores que se encarguen de la revisión podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial.

5. A la entrega de los informes de la organización, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la organización.

6. El OTF podrá retener documentación original y entregar al sujeto obligado si lo solicita, copias certificadas de la misma.

Artículo 108. Proceso de fiscalización.

1. Respecto de la revisión de los informes de la organización, el proceso de fiscalización deberá prever:

a) La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.

b) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

c) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de registro.

d) El OTF otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

e) Una vez transcurrido el plazo antes descrito, el OTF, presentará en un término de veinte días hábiles el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que, en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo Estatal.



Artículo 109. Escritos de aclaración o rectificación.

1. Los escritos de aclaración o rectificación deberán ser firmados por la persona responsable del órgano de finanzas de la organización y presentarse tanto en medio impreso como magnético al Instituto Electoral, señalando de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado del OTF.
2. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Artículo 110. Prohibición para presentación de nuevos informes.

1. La organización por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento del OTF. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.
2. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, la organización deberá presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones enviadas en los oficios.



Artículo 111. Solicitud de confirmación o rectificación.

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de la organización, el OTF, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en estos.
- ~~2. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen correspondiente.~~
- ~~3. En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, la organización deberá proporcionar la información.~~

Capítulo IV

De las infracciones en materia de fiscalización

Artículo 112. Infracciones cometidas por la organización.

1. Constituyen infracciones de la organización, las siguientes:
 - I. No informar mensualmente al Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;
 - II. Permitir que en la creación del Partido Político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas locales;

- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro, y;
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y estos Lineamientos.

Capítulo V De las sanciones en materia de fiscalización

Artículo 113. Sanciones aplicables.

1. Las sanciones aplicables a las infracciones de estos Lineamientos, serán las siguientes:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medidas de actualización (UMA) vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
 - III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político local.
2. En caso de que la organización no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.



~~TÍTULO CUARTO~~ De las Notificaciones y Citaciones

Capítulo I Del procedimiento de notificaciones

Artículo 114. Realización de notificaciones.

1. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.
2. Asimismo, las notificaciones podrán realizarse a través de correo electrónico. Para tal efecto la Organización, manifestará por escrito el correo electrónico al cual se le harán llegar dichas notificaciones.
3. En el caso de notificaciones por correo electrónico, surtirán sus efectos al momento de que éstas llegan al servidor de correos electrónicos y se almacenen automáticamente en las casillas electrónicas de las partes.
4. Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra el representante de la organización o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.



5. Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 28, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

6. Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;

II. El domicilio se encuentre cerrado;

III. El domicilio proporcionado no resulte cierto, y

IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado o zona conurbada.

7. En los casos precisados en las fracciones I y II del numeral anterior, el funcionario responsable de efectuar la notificación ~~fixará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente y fijará la notificación en los estrados del Instituto Electoral.~~

8. Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV del numeral señalado, se fijará en los estrados del Instituto Electoral la cédula y el documento que se pretenda notificar.

9. En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

10. Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, fracción II de estos Lineamientos, surtirán efectos a partir del momento en que sean fijadas.

Capítulo II

De las citaciones

Artículo 115. Con independencia de los términos señalados de forma particular por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico a la Comisión para su aprobación y que resuelvan lo procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán ser resueltos por ésta en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 116. La Comisión, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos.

a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;

- b) Dictamen sobre la negación del registro como partido político local del partido político nacional que ha perdido su registro con ese carácter;
- c) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- d) Dictamen que niegue el registro como partido político local a la organización de ciudadanos.

Corresponderá únicamente a la Comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados:

Artículo 117. La garantía de audiencia a la que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse efectiva, por parte de la organización y/o agrupación, mediante un escrito que deberá dirigir al Presidente de la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación en la que se le requiera para ello.

Mediante el escrito de referencia, podrán ofrecerse las pruebas que se consideren pertinentes, cuando los hechos esgrimidos lo ameriten, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para acreditar los hechos que se pretenden sustentar.

De no presentarse escrito alguno por parte de la organización y/o agrupación, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

La Secretaría Técnica, en su oportunidad, deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que disponga, dentro de los diez días hábiles posteriores a aquél en que se reciba la respuesta de la DERFE a la compulsión que en su oportunidad le haya sido solicitada, respecto a los afiliados de la organización y/o agrupación, mismo que será sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

Capítulo III De la improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 118. Supuestos de improcedencia de los escritos que presente la organización.

Los escritos presentados por la organización, dentro del procedimiento para obtener el registro de partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por el Consejo Estatal en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quienes promuevan;
- II. No se adjunten los documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;



IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados, o

V. No se subsanen las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Dirección de Organización o la Comisión, según sea el caso, en el plazo concedido para ello.

Artículo 119. Desistimiento.

1. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización para poner fin al procedimiento de obtención de registro de PPL, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

2. El escrito por medio del cual la organización exprese su desistimiento podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral. Recibido el documento, la Dirección de Organización o la Comisión, según sea el caso, citará a los representantes de dicha organización a efecto de que se presenten en el día y la hora señalada en la notificación para la ratificación del contenido del escrito.

De esta comparecencia la Dirección de Organización o la Comisión, según sea el caso, levantará un acta en la que se hará constar la identidad de los comparecientes y el acto jurídico.

Hasta en tanto el Consejo Estatal apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

CAPÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 120. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local;
- II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 121. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos durante más de seis meses.

El Secretario Técnico certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión con el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 122. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrán ofrecer las pruebas a



que se refiere el artículo 352 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La Comisión en la valoración de los medios de prueba aplicará las reglas señaladas en el artículo 353 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

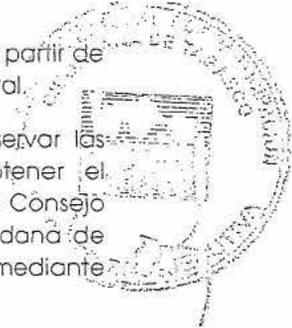
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se abroga el Instructivo que deberán observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintiuno de septiembre de dos mil siete, mediante acuerdo CE/2007/008.

TERCERO. Para lo no previsto en estos Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal; la Constitución Local, la LGPP, la LGIPE, la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos de Verificación, así como los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios o instructivos emitidos por el INE y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Lo no previsto en estos Lineamiento, será resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en ejercicio de sus atribuciones.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.**

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.



ANEXO 1

Villahermosa, Tabasco, a __ de enero de 2019.

Escrito de Intención

C. Presidente del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Tabasco.
P R E S E N T E.



El(la) suscrito(a) _____, en mi carácter de representante legal de la organización de ciudadanos y/o agrupación denominada _____, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta de constitución de la organización de ciudadanos que se anexa al presente, comparezco respetuosamente a manifestar la intención de mi representada de constituir un partido político local, y de haber reunido los requisitos previos para dar inicio a los trámites correspondientes al periodo de constitución, manifestando lo siguiente:

I. Que la organización de ciudadanos y/o agrupación que represento para efecto de cumplir con los requisitos previos al inicio del periodo de constitución de un partido político local formó una asociación civil bajo la denominación _____, asimismo aperturó a nombre de ésta, una cuenta bancaria ante la Institución Bancaria denominada _____, con número de cuenta _____

II. Asimismo, manifiesto que durante el periodo de constitución y hasta la resolución sobre la obtención o negativa del registro como partido político local, mi representada informará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los primeros diez días de cada mes sobre el origen y destino de sus recursos.

III.- De igual manera, comunico que en caso de otorgarse a la organización y/o agrupación que represento su registro como partido político local, este será bajo la denominación siguiente: _____, (o bien, que se trata de la misma denominación con la cual se constituyó la asociación civil).

IV. Por otra parte, informo que el tipo de asamblea que celebrará la organización de ciudadanos y/o agrupación que represento para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco será de Asambleas (Municipales o Distritales, según se haya elegido).

V. Además, manifiesto que los representantes de la organización de ciudadanos y/o agrupación que pretende constituir un partido político local son:

a). - El (la) suscrito(a) _____ como representante legal de la organización de ciudadanos y/o agrupación, quien tiene su domicilio en _____, y puede ser localizado vía telefónica al número _____ y vía correo electrónico en la siguiente dirección _____.

b). - El (la) ciudadano(a) _____ como responsable del órgano interno de finanzas de la organización de ciudadanos y/o agrupación, quien tiene su domicilio en _____ y puede ser localizado vía telefónica al número _____ y vía correo electrónico en la siguiente dirección _____.

VI. Por otro lado, hago de su conocimiento el domicilio para oír y recibir todo tipo de citas notificaciones de la organización de ciudadanos y/o agrupación, cito en calle _____, número _____, de la colonia _____, en Villahermosa, Tabasco, que el número de teléfono con que se cuenta es el siguiente _____, y que el correo electrónico en el que se podrá recibir cualquier tipo de aviso, cita o notificación legal es el siguiente _____; autorizando a los C.C. _____ y _____, para oír y recibir dichas notificaciones, quienes de igual forma pueden ser localizados vía telefónica al número _____ y vía correo electrónico en la siguiente dirección _____.

Finalmente, a efecto de cumplir con los requisitos necesarios para iniciar el periodo de constitución como partido político, mediante el presente escrito de intención, se acompañan los siguientes documentos:

~~a) Cópia certificada del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como PPL; misma que deberá contener fecha, hora, lugar de celebración, nombres completos de quienes hayan intervenido en ella, nombre de la organización y/o agrupación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó;~~

b) Copia certificada del certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco;

c) Copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representan legalmente a la organización y/o agrupación. Sólo en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;

d) En el caso de las agrupaciones políticas locales, los requisitos previstos en los incisos a y c, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo Estatal en términos del artículo 51, numeral 4, de la Ley Electoral o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política local y constancia del registro de los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto Electoral, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación que pretenda obtener el registro como PPL;

e) Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización y/o agrupación como persona jurídico-colectiva;

f) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización y/o agrupación, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local,

g) Medio digital que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al PPL en formación, conforme a lo siguiente:

I. Software utilizado: .ai Illustrator o Corel Draw;

II. Características de la imagen: Trazada en vectores;

III. Tipografía: No editable (curvas) y convertida a vectores,

IV. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

h) La organización y/o agrupación, deberá tomar en cuenta que el color o colores del emblema que presente, deberán diferenciarlo de otros partidos políticos, asimismo dicho emblema deberá estar exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivos a las utilizadas públicamente por cualquiera de los partidos políticos nacionales o locales, o de los tres niveles de gobierno.

i) Manifestación otorgada por el representante legal de la organización o agrupación política, en la que conste su interés en obtener su registro como PPL y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en la LGPP, la Ley Electoral, así como en los presentes Lineamientos. Y

j) Copia simple legible de ambos lados, en ampliación al 200% de la credencial para votar vigente de quien represente legalmente a la organización y/o agrupación y del encargado del órgano interno de finanzas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

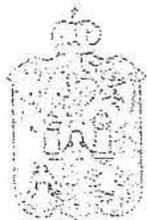
Atentamente

(Firma)

(nombre completo)

C. Representante Legal de la Organización
de Ciudadanos y/o agrupación denominada _____





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



ANEXO 2

Formato de manifestación de afiliación.

EMBLEMA DE LA ORGANIZACIÓN

ETIQUETA QUE EMITE EL SISTEMA

[Nombre Preliminar del Partido Político en formación]

DATOS DEL AFILIADO:

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
NOMBRE(S)		FECHA DE AFILIACIÓN (día, mes, año)	

DOMICILIO: _____

CALLE NO. EXT. NO. INT. COLONIA

MUNICIPIO: _____ ENTIDAD: _____

CLAVE DE ELECTOR: Sección Electoral: _____

(*En caso de no contar con credencial para votar, colocar el FUAR)

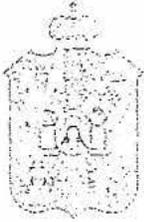
Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera voluntaria, libre, autónoma y pacífica a [nombre preliminar del partido político en formación.]

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización y/o agrupación interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020.

Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 18, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, no se debe contar con doble afiliación, por lo que en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otra organización o partido político.

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL AFILIADO

Asimismo, manifiesto que tengo conocimiento y aulizo que mis datos personales están protegidos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, y que será responsable de su uso y utilización el representante legal de la Organización de Ciudadanos y/o Agrupación, para fines de manifestación de afiliación, seguimiento del mismo y verificación de requisitos legales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.



ANEXO 3

Villahermosa, Tabasco, a ___ de ___ de 2019

Formato de Notificación de Asamblea (municipal o distrital)

C. Director Ejecutivo de Organización Electoral
y Educación Cívica del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Tabasco.

PRESENTE

El (la) suscrito (a) _____ en mi calidad de representante legal de la organización de ciudadanos y/o agrupación denominada _____, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta (o documento) de constitución de la organización de ciudadanos, la cual se hizo llegar a ese Órgano Electoral, adjunta al escrito de intención correspondiente, comparezco respetuosamente a presentar la solicitud de asamblea (municipal o distrital, según se haya elegido), a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y al efecto informo:

I. Que la denominación bajo la cual la organización de ciudadanos y/o agrupación constituyó la asociación civil es la siguiente: _____.

~~II. Que la asamblea que pretende llevarse a cabo corresponde a la relativa al (establecer municipio o distrito correspondiente, según sea haya elegido).~~

III. Que dicha asamblea pretende celebrarse el día _____ de _____ de 2019, a las _____ horas.

IV. Que la dirección en donde se pretende realizar la misma es la siguiente:

(Establecer la calle, entre calles, número, colonia, municipio, o en su caso el distrito en el que corresponda dicho domicilio y entidad)

V. Asimismo, que el orden del día, bajo el cual se desarrollará la asamblea es el siguiente:

(Señalar el orden del día), el cual al menos debe contener lo siguiente:

I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos (as) que se afiliaron libre e individualmente a la organización;

II. Verificación del mínimo de afiliados (as) de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;

III. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el (la) responsable de la asamblea;

IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos;

V. Establecer el método de elección según los estatutos de la organización y/o agrupación para escoger a las personas delegadas (propietarias y suplentes);

VI. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes);

VII. La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas propuestas (propietarias y suplentes);

VIII. La toma de protesta de las personas delegadas (propietarias y suplentes), y;

IX. Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

Por otro lado, mediante la presente solicitud de asamblea acompaño el croquis del lugar en donde habrá de llevarse a cabo la asamblea _____ correspondiente.

Todo lo anterior a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 39 al 46 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, asimismo solicito que en su momento se otorgue a la organización de ciudadanos y/o agrupación que represento el registro como partido político local correspondiente.

(firma)
C. _____ (nombre)
Representante legal de la Organización
de Ciudadanos _____



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.



ANEXO 4

Villahermosa, Tabasco, a ___ de ___ de 2019

Formato de Notificación de Asamblea Estatal Constitutiva

C. Director Ejecutivo de Organización Electoral
y Educación Cívica del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Tabasco.

PRESENTE

El(la) suscrito(a) _____ en mi calidad de representante legal de la organización de ciudadanos y/o agrupación denominada _____, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta (o documento) de constitución de la organización de ciudadanos, la cual se hizo llegar a ese Órgano Electoral, adjunto al escrito de intención correspondiente, comparezco respetuosamente a presentar la solicitud de asamblea estatal constitutiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y al efecto informo:

I. Que la denominación bajo la cual la organización de ciudadanos y/o agrupación constituyó la asociación civil es la siguiente: _____.

II. Que la asamblea estatal constitutiva pretende celebrarse el día _____ de _____ de 2019, a las _____ horas.

III. Que la dirección en donde se pretende realizar la misma es la siguiente:

(Establecer la calle, entre calles, número, colonia, municipio, o en su caso el distrito en el que corresponda dicho domicilio y entidad)

IV. Asimismo, que el orden del día, bajo el cual se desarrollará la asamblea es el siguiente:

(Señalar el orden del día), el cual al menos debe contener lo siguiente:

I. Verificación de la lista de asistencia de los (las) delegados (as) propietarios (as) o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;

II. Verificación del quórum legal de la asamblea estatal constitutiva por el responsable de la asamblea;

III. Declaración de la instalación de la asamblea estatal constitutiva por el responsable de la asamblea;

IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia,

V. Establecer la acreditación de la celebración de las asambleas distritales o municipales, según se haya elegido, mediante las actas correspondientes;

VI. El nombramiento y aprobación del comité local o su equivalente, que representará al partido político en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP, el Comité Estatal deberá estar integrado de manera paritaria.

VII. En su caso, la aprobación de la lista de afiliados con los que cuenta la organización en el resto de la Entidad, y;

VIII. Declaración de clausura de la asamblea estatal constitutiva.

Por otro lado, mediante la presente solicitud de asamblea constitutiva acompaño los siguientes documentos:

- El croquis del lugar en donde habrá de llevarse a cabo la asamblea estatal constitutiva correspondiente.

- La lista de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas (municipales o distritales), de manera impresa.

~~- En su caso las listas de afiliados de los demás ciudadanos con que cuenta la organización, para efecto de satisfacer el requisito de porcentaje mínimo exigido en la ley.~~

~~- Un dispositivo de almacenamiento USB (Universal Serial Bus) que contiene la lista de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas (municipales o distritales), en su caso, la lista de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el resto de la entidad, en formato Excel, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.~~

Todo lo anterior a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 39 al 47 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, asimismo solicito que en su momento se otorgue a la organización de ciudadanos y/o agrupación que represento el registro como partido político estatal correspondiente.

_____ (firma)
C. _____ (nombre)
Representante legal de la Organización
de Ciudadanos _____

Los datos personales recabados, serán protegidos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, y serán utilizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para fines de Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales. El Aviso de Privacidad, puede ser consultado a través de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco www.iejpcit.mt

Emblema de la organización

ANEXO 5

LISTA DE ASISTENCIA ASAMBLEA (DISTRITAL O MUNICIPAL)

Nombre de la Organización y/o Agrupación	
Distrito o Municipio	
Fecha y hora de inicio:	
Domicilio donde se llevará a cabo la asamblea:	
Responsable de la organización de la asamblea:	

DATOS DE LOS AFILIADOS

No. A.	Sección	Sexo	Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Genio	Edu.	Domicilio	Teléfono	Cómodo Electrónico

TOTAL DE ASISTENTES

Los datos personales recabados, serán protegidos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, y será responsable de su uso y utilización el representante legal de la Organización de Ciudadanos y/o Agrupación.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO.



ANEXO 7

Villahermosa, Tabasco, a __ de ____ de 2020.



Solicitud de Registro

C. Secretario Ejecutivo del Instituto
Electoral y de Participación
Ciudadana de Tabasco.
PRESENTE

El(la) suscrito(a) _____ en mi calidad de representante legal de la organización de ciudadanos denominada _____, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta (o documento) de constitución de la organización de ciudadanos, la cual se hizo llegar a ese Órgano Electoral adjunto al aviso de intención correspondiente, comparezco respetuosamente a manifestar que la organización que represento ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para efecto de obtener el registro correspondiente, por tal motivo se presenta la solicitud de registro, y al efecto informo:

I. Que la denominación bajo la cual la organización de ciudadanos constituyó la asociación civil es la siguiente: _____.

II. Que la denominación con la cual la organización de ciudadanos que represento pretende constituirse como partido político local, es la siguiente: _____.

III. Además, manifiesto que los representantes de la organización de ciudadanos que pretende constituir un partido político estatal son:

a). - El(la) suscrito(a) _____ como representante legal de la organización de ciudadanos, quien tiene su domicilio en _____, y puede ser localizado vía telefónica al número _____ y vía correo electrónico en la siguiente dirección _____.

b). - El(la) ciudadano(a) _____ como responsable del órgano interno de finanzas de la organización de ciudadanos, quien tiene su domicilio en _____, y puede ser localizado vía telefónica al número _____ y vía correo electrónico en la siguiente dirección _____.

IV. Que el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de la organización de ciudadanos en calle __, número __, de la colonia __, de esta Ciudad Villahermosa, Tabasco, que el número de teléfono con que se cuenta es el siguiente _____, y que el correo electrónico en el que se podrá recibir cualquier tipo de aviso o notificación legal es el siguiente _____; autorizando a los C.C. _____ y _____ para oír y recibir dichas notificaciones.

V. Asimismo, que el número total de afiliados con que cuenta la Organización de Ciudadanos en el Estado es de _____ afiliados, con la siguiente distribución por (entidad, distrito o municipio):

(Establecer la distribución por distrito o municipio según corresponda)

Por otro lado, mediante la presente solicitud de registro acompaño los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus afiliados en los términos del artículo 43 de la LEPPET. Dicha documentación deberá presentarse en forma impresa y en medio digital;

II. Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refiere el artículo 43 de la LEPPET; esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso;

III. La lista de afiliados con los que cuenta la organización y/o agrupación en el resto de la entidad;

IV. Los formatos de afiliación autógrafos, que sustenten todos y cada uno del registro de los afiliados (as) que aparecen en las listas a que se refiere las fracciones II y III del presente artículo. Las manifestaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por distrito o municipio, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas,

V. Las actas certificadas de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

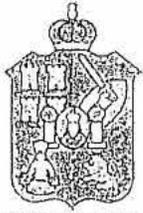
VI. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización y/o agrupación,

VII. El listado de los delegados electos en cada una de las asambleas celebradas, y;

VIII. Los formatos de afiliación de al menos el 2% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados o FUAR.

Por lo anterior y habiendo cumplido con las exigencias establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, solicito que en su momento se otorgue a la organización de ciudadanos que represento el registro como partido político local correspondiente.

_____(firma)
 C. _____(nombre)
 Representante legal de la Organización
 de Ciudadanos _____



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

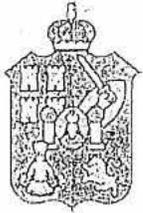
CONSEJO ESTATAL

CALENDARIO

Nº	FUNDAMENTO LEGAL	ACTIVIDAD	INICIO	TERMINO	ORGANO RESPONSABLE	AREA EJECUTORA
1	<p>ARTÍCULO 43 LEPPET</p> <p>ARTÍCULO 11 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.</p>	<p>LA ORGANIZACIÓN, NOTIFICARÁ AL INSTITUTO ELECTORAL SU PROPOSITO DE CONSTITUIRSE EN UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL (PRESENTARÁ ESCRITO DE INTENCIÓN)</p>	01 ENERO 2019	31 DE ENERO 2019	<p>EL INSTITUTO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IV LEPPET.</p>	<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO TURNARÁ ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE ART. 16 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.</p>
2	<p>ARTÍCULO 17, NUMERAL 1 DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y</p>	<p>DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN, LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA COMUNICARÁ, MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN, EL</p>	<p>A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN</p>	<p>DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS POSTERIORES A QUE SE RECIBA EL ESCRITO DE INTENCIÓN</p>	<p>LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA</p>	<p>LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA</p>



[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

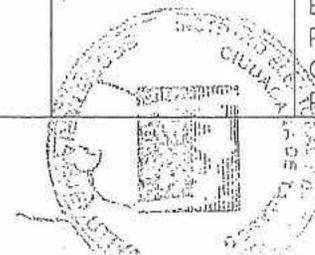


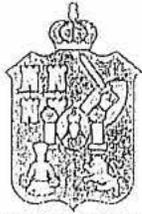
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

	SOBERANO DE TABASCO.	RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.				
3	ARTÍCULO 17, NUMERAL 2, PARRAFO II DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.	EN CASO DE QUE LA ORGANIZACIÓN NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.	A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN	DIEZ DÍAS POSTERIORES A QUE SE RECIBA EL ESCRITO DE INTENCIÓN.	LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DIRECCIÓN JURÍDICA	LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA ORGANIZACIÓN LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADAS MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO A SU REPRESENTANTE LEGAL
4	ARTÍCULO 17, NUMERAL 2, FRACC. II, III DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.	LA ORGANIZACIÓN CONTARÁ CON UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, PARA SUBSANAR LOS ERRORES U OMISIONES Y MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga	A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN	CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN	LA ORGANIZACIÓN	EN CASO DE QUE NO SE SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES REQUERIDAS EN EL PLAZO SEÑALADO O NO SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LGPP, EN LA LEPPET Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO



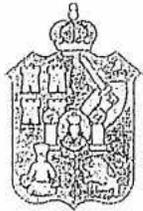
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

						<p>LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE INTENCIÓN Y QUEDARÁ SIN EFECTOS EL TRÁMITE REALIZADO POR LA ORGANIZACIÓN, LO CUAL LE SERÁ NOTIFICADO A LA MISMA.</p>
5	<p>ARTÍCULO 17, NUMERAL 2, FRACC. III, PÁRRAFO 2 DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.</p>	<p>LA ORGANIZACIÓN PODRÁ PRESENTAR UN NUEVO ESCRITO, SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 13 DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.</p>	<p>01 ENERO DE 2019</p>	<p>31 DE ENERO DE 2019</p>	<p>INSTITUTO ESTATAL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN IV</p>	<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO TURNARÁ EL ESCRITO DE INTENCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE</p> <p>ART. 16 DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y</p>





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

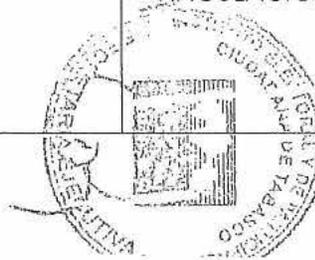


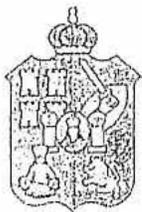
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

						SOBERANO DE TABASCO.
6	ARTÍCULO 17, NUMERAL 3, DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.	SI LA ORGANIZACIÓN CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LGPP, LA LEPPET Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE LE NOTIFICARÁ A LA ORGANIZACIÓN A EFECTO DE QUE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL	A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN	DIEZ DÍAS POSTERIORES A QUE SE RECIBA EL ESCRITO DE INTENCIÓN	LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DIRECCIÓN JURÍDICA	LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA LO NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS A LA ORGANIZACIÓN A EFECTO DE QUE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL
7	ARTÍCULO 18, DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.	EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN, DEBERÁ INFORMAR AL INE SOBRE AQUELLOS ESCRITOS DE INTENCIÓN QUE SE HUBIEREN RECIBIDO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADAS	5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN		LA COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN	DEBERÁ INFORMAR AL INE SOBRE AQUELLOS ESCRITOS DE INTENCIÓN QUE SE HUBIEREN RECIBIDO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y QUE HUBIEREN RESULTADO PROCEDENTES.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO



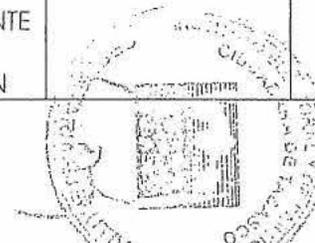
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

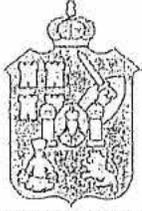
CE/2018/086

		EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL Y QUE HUBIEREN RESULTADO PROCEDENTES EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA LGPP, EN LA LEPPET Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.				
8	ARTÍCULO 43 LEPPET ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.	A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN, LA ORGANIZACIÓN INTERESADA DEBERÁ INFORMAR MENSUALMENTE AL INSTITUTO ESTATAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE OBTENGA PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES TENDENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.	A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN (DENTRO DE LOS PRIMEROS 10 DÍAS DE CADA MES)	HASTA LA RESOLUCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN O NEGATIVA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL; EN SU CASO, AL DÍA ANTERIOR EN EL QUE SURTA EFECTOS CONSTITUTIVOS EL REGISTRO CORRESPONDIENTE O LA CANCELACIÓN	EL INSTITUTO	LA ORGANIZACIÓN INFORMARÁ MENSUALMENTE AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

QR



[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

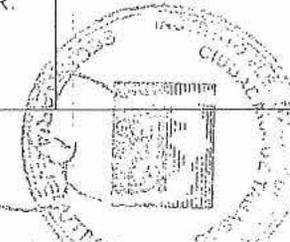


TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

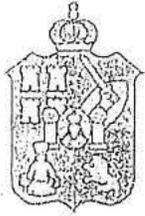
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

				DEL PROCEDIMIENTO MARZO DE 2020		
9	ARTÍCULO 24 DEL LINEAMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.	POR LO MENOS CON DIEZ DÍAS HÁBILES ANTES DE DAR INICIO A LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES Y LA ESTATAL CONSTITUTIVA, EL REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN COMUNICARÁ POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN LA AGENDA CON LAS FECHAS Y LUGARES EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LAS ASAMBLEAS	10 DÍAS HÁBILES ANTES DEL INICIO DE SUS ASAMBLEAS		DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN	LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA LLEVARÁ LA AGENDA CON LAS FECHAS Y LUGARES EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LAS ASAMBLEAS
10	ARTÍCULO 43 LEPPET ARTÍCULO 13 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	CELEBRAR POR LO MENOS EN ONCE MUNICIPIOS O EN CATORCE DISTRITOS ELECTORALES, UNA ASAMBLEA EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO ESTATAL, QUIEN HARÁ LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES	LAS ASAMBLEAS DISTRITALES DEBERÁN CELEBRARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN	HASTA EL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO POSTERIOR A LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE GOBERNADOR.		EL FUNCIONARIO PÚBLICO DESIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO



[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

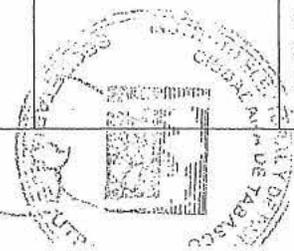


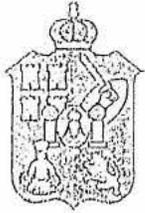
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

11	<p>ARTÍCULO 43, NUMERAL 1, FRACC. II LEPPET</p> <p>ARTÍCULO 13, INCISO B) LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>ART. 35, NUMERAL 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.</p>	<p>CELEBRAR UNA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA ANTE LA PRESENCIA DEL FUNCIONARIO QUE AL EFECTO DESIGNA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.</p>		<p>DEBERÁ CELEBRARSE A MÁS TARDAR EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO DE INTENCIÓN</p> <p>(NOV-2019)</p>	<p>SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO</p>	<p>ART.117 LEEPET NUMERAL 2, FRACC.XX</p> <p>SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL Y DEL CONSEJO ESTATAL. EJERCER Y ATENDER OPORTUNAMENTE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS VOCALES SECRETARIOS DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES O MUNICIPALES, U OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL EN LOS QUE DELEGUE DICHA FUNCIÓN RESPECTO DE ACTOS O HECHOS EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA ELECTORAL. EL SECRETARIO EJECUTIVO PODRÁ DELEGAR LA ATRIBUCIÓN EN</p>
----	---	---	--	--	---	--





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

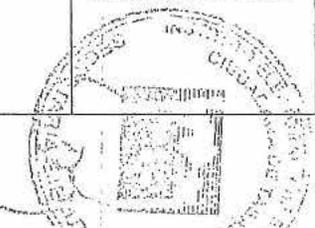


TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

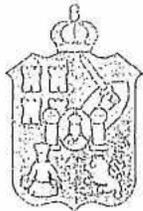
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

					SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO
12	<p>ARTÍCULO 43 NUMERAL 2 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.</p> <p>ARTÍCULO 15 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.</p>	<p>UNA VEZ QUE LA ORGANIZACIÓN HAYA REALIZADO CUANDO MENOS LAS CATORCE ASAMBLEAS DISTRITALES O LAS ONCE ASAMBLEAS MUNICIPALES, ASÍ COMO LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA Y OBREN EN SU PODER LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO ACREDITEN, PODRÁ PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SU SOLICITUD DE REGISTRO</p>	<p>APARTIR DE QUE CONCLUYA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES Y LA ESTATAL CONSTITUTIVA.</p>		<p>EL SECRETARIO EXPEDIRÁ LAS CERTIFICACIONES</p>
13	<p>ARTÍCULO 44 LEPPET</p> <p>ARTÍCULO 10 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.</p>	<p>PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, LA ORGANIZACIÓN INTERESADA EN EL MES DE ENERO DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN SIGUIENTE PRESENTARÁ PARA TAL EFECTO SU SOLICITUD ANTE LA</p>	<p>01 DE ENERO DE 2020</p>	<p>ENERO 31 DE 2020</p>	<p>LA ORGANIZACIÓN</p> <p>LA ORGANIZACIÓN PRESENTARÁ PARA TAL EFECTO SU SOLICITUD EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DIRIGIDA AL</p>



[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO



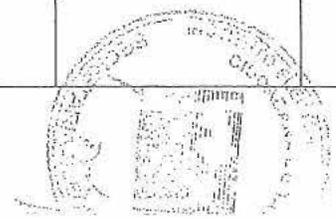
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

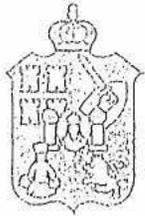
CE/2018/086

		SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL.				SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL. ART. 51, NUMERAL 1 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
14	ARTÍCULO 43, NUMERAL 3 LEPPET.	EN CASO DE QUE LA ORGANIZACIÓN INTERESADA NO PRESENTE SU SOLICITUD DE REGISTRO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEPPET, QUEDARÁ SIN EFECTO EL ESCRITO DE INTENCIÓN PRESENTADO.	A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2020 RESULTA IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE INTENCIÓN INICIADA			LO CUAL SERÁ NOTIFICADO A SU REPRESENTANTE.
15	ARTÍCULO 45, NUMERAL 1 LEPPET. ARTÍCULO 17 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	EL CONSEJO ESTATAL, AL CONOCER DE LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE PRETENDA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, INTEGRARÁ UNA COMISIÓN DE TRES CONSEJEROS ELECTORALES PARA	A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.		EL CONSEJO ESTATAL	EL CONSEJO ESTATAL

2



11/11/19



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO



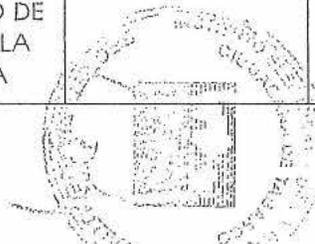
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

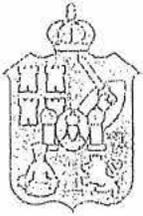
CE/2018/086

	ARTÍCULO 52 NUMERAL 53, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.	EXAMINAR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS; ASÍ COMO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN.				
16	ARTÍCULO 29, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.	INTEGRACIÓN DE COMISIÓN (ACUERDO QUE SE NOTIFICARÁ FIJÁNDOSE CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO.	ENERO DE 2020		CONSEJO ESTATAL	CONSEJO ESTATAL
17	ARTÍCULO 45, NUMERAL 2 LEPPET	EN LO QUE SE REFIERE A LAS LISTAS NOMINALES DE AFILIADOS, EL CONSEJO ESTATAL NOTIFICARÁ AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A EFECTO DE QUE VERIFIQUE EL NÚMERO DE AFILIADOS Y DE LA AUTENTICIDAD DE LAS	DEL RESULTADO DE LAS ASAMBLEAS QUE LLEVE A CABO LA ORGANIZACIÓN EN 2019	PARA EL 2020 LOS AFILIADOS DE LA ORGANIZACIÓN DEBERÁN CONTAR YA CON LA TEMPORALIDAD DE UN AÑO QUE LA LEY ESTIPULA	EL CONSEJO ESTATAL	

52



7/11/19



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

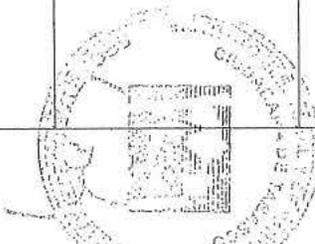


TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

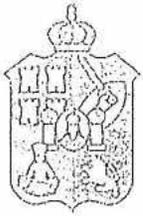
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

		AFILIACIONES AL NUEVO PARTIDO, CONSTATANDO QUE SE CUENTE CON EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDO, Y QUE LAS MISMAS CUENTEN CON UN AÑO DE ANTIGÜEDAD COMO MÁXIMO DENTRO DEL PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.				
18	ARTÍCULO 45, NUMERAL 3 LEPPET ARTÍCULO 18, NUMERAL 2 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	EL CONSEJO ESTATAL SOLICITARÁ AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE VERIFIQUE QUE EN LAS LISTAS PRESENTADAS NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O LOCALES YA REGISTRADOS O EN FORMACIÓN.				
19	ARTÍCULO 45, NUMERAL 4 LEPPET ARTÍCULO 18, NUMERAL 2, LEY GENERAL	EN EL CASO DE QUE EN LA VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL UN CIUDADANO APAREZCA EN MÁS DE UN PADRÓN DE AFILIADOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, EL CONSEJO ESTATAL DARÁ VISTA A LOS				



[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO



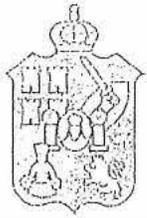
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

	DE PARTIDOS POLÍTICOS.	PARTIDOS POLÍTICOS INVOLUCRADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA; DE SUBSISTIR LA DOBLE AFILIACIÓN, EL INSTITUTO ESTATAL REQUERIRÁ AL CIUDADANO PARA QUE SE MANIFIESTE AL RESPECTO Y, EN CASO DE QUE NO LO HAGA, SUBSISTIRÁ LA AFILIACIÓN MÁS RECIENTE; EN TODO CASO, EL CONSEJO ESTATAL INFORMARÁ AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE LOS CASOS SUSCITADOS, PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.					
20	ARTÍCULO 46, NUMERAL 1 DE LA LEPPET ARTÍCULO 19 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	EL CONSEJO ESTATAL, CON BASE EN EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN Y LOS RESULTADOS DE LAS VERIFICACIONES QUE REALICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA	A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO		MARZO 2020 (60 DÍAS HÁBILES)	DICTAMEN DE LA COMISIÓN	LA RESOLUCIÓN SE NOTIFICARÁ AL REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADAÑOS





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

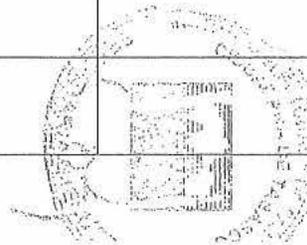


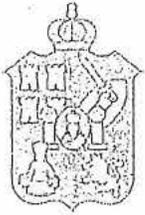
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

	ARTÍCULO 52, NUMERAL 2 DEL LINEAMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.					
21	ARTÍCULO 46, NUMERAL 2 DE LA LEYPET ARTÍCULO 19, NUMERAL 2 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	CUANDO PROCEDA EL REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EL CONSEJO ESTATAL EXPEDIRÁ EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE Y LO INFORMARÁ AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.				EL CONSEJO ESTATAL	EL CONSEJO ESTATAL
22	ARTÍCULO 46, NUMERAL 3 DE LA LEPPET ARTÍCULO 19, NUMERAL 3 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	EN CASO DE NEGATIVA DE LA ORGANIZACIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, FUNDAMENTARÁ LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN Y LO COMUNICARÁ A LOS INTERESADOS. LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.					
23	ARTÍCULO 46, NUMERAL 4 DE LA LEPPET						





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO



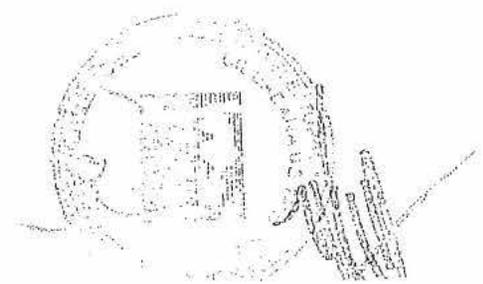
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/086

	ARTÍCULO 19, NUMERAL 2 LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	EL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SURTIrá EFECTOS CONSTITUTIVOS A PARTIR DEL 1° DE JULIO DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN.	JULIO 1RO. DE 2020				
--	---	--	-----------------------	--	--	--	--

62



LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABLA DE PORCENTAJE DE AFILIADOS EN LA ENTIDAD

ENTIDAD	PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 29 DE MAYO DE 2018)	2% DEL PADRÓN ELECTORAL	NÚMERO DE AFILIADOS REQUERIDOS EN EL ESTADO 2%
TABASCO	1,690,804	33,816.080	33,816

*Asimismo, la organización y/o agrupación del total de sus afiliados, deberá tener cuando menos 2,000 de ellos registrados en cada uno de por lo menos once municipios, los cuales deberán contar con credencial para votar correspondiente al municipio de su registro.

TABLA DE PORCENTAJE DE AFILIADOS QUE DEBERÁN CONCURRIR A LAS
ASAMBLEAS PARA QUE ESTAS PUEDAN CELEBRARSE (QUÓRUM LEGAL)

DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 29 DE MAYO DE 2018)	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL	NÚMERO DE AFILIADOS REQUERIDOS PARA EL QUÓRUM (0.26%)
01 DISTRITO ELECTORAL TENOSIQUE	82,943	215.652	216
02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	76,332	198.463	198
03 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	70,745	183.94	184
04 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	75,210	195.55	196
05 DISTRITO ELECTORAL CENTLA	72,635	188.85	189
06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	83,287	216.55	217
07 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	74,849	194.61	195
08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	80,790	210.05	210
09 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	79,487	206.67	207
10 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	81,892	212.92	213
11 DISTRITO ELECTORAL TACOTALPA	73,659	191.51	192
12 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	83,191	216.30	216
13 DISTRITO ELECTORAL COMALCALCO	94,868	246.66	247

DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 29 DE MAYO DE 2018)	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL	NÚMERO DE AFILIADOS REQUERIDOS PARA EL QUÓRUM (0.26%)
14 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN	73,419	190.89	191
15 DISTRITO ELECTORAL EMILIANO ZAPATA	74,622	194.02	194
16 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	79,101	205.66	206
17 DISTRITO ELECTORAL JALPA DE MÉNDEZ	91,530	237.98	238
18 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA	74,875	194.68	195
19 DISTRITO ELECTORAL NACAJUCA	92,318	240.03	240
20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO	93,573	243.29	243
21 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	81,478	211.84	212
TOTAL	1,690,804	4,396.090	4,699

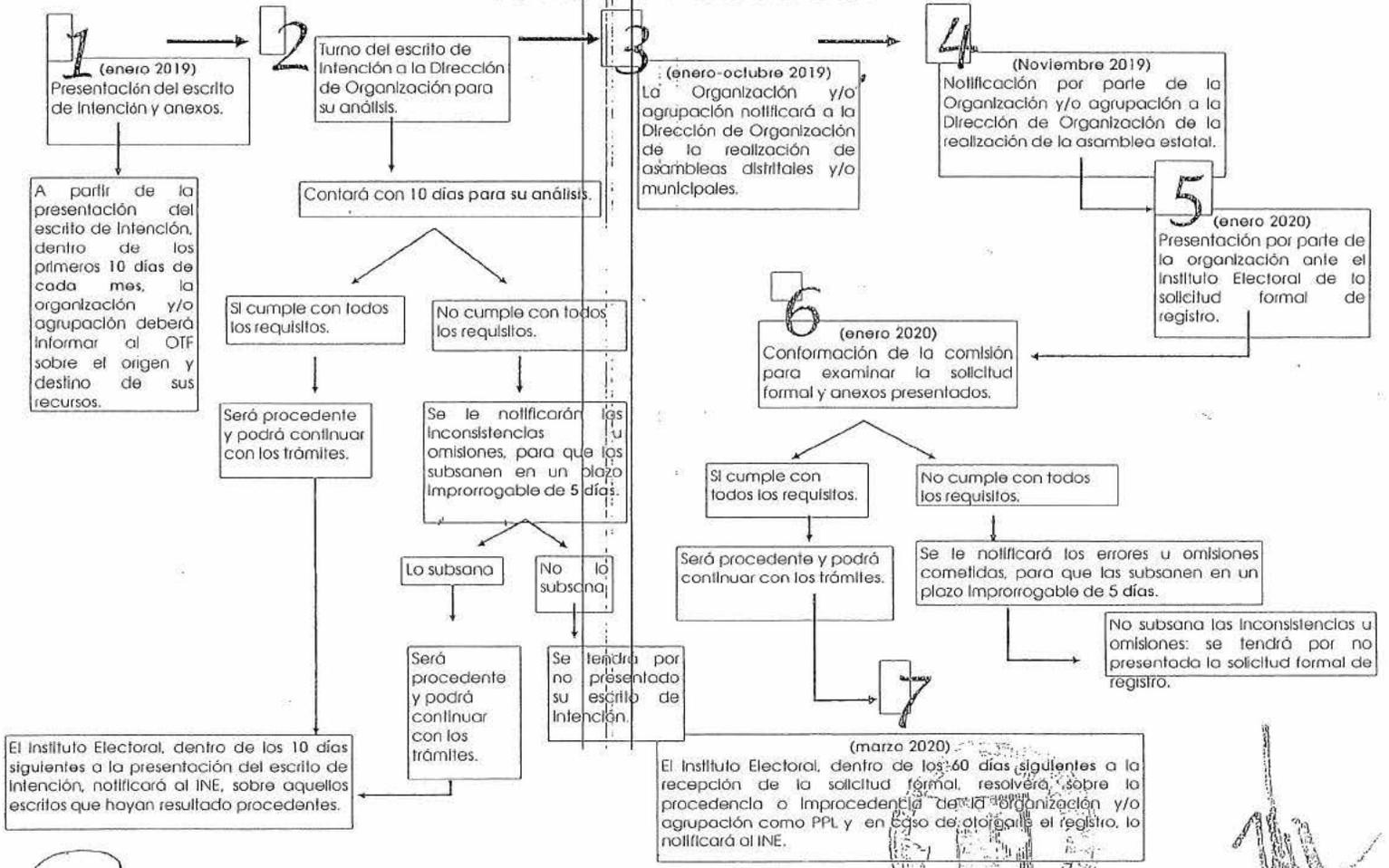
MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 29 DE MAYO DE 2018)	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL	NÚMERO DE AFILIADOS REQUERIDOS PARA EL QUÓRUM (0.26%)
BALANCÁN	40,151	104.393	104
CÁRDENAS	172,621	448.815	449
CENTLA	72,635	188.851	189
CENTRO	506,440	1,316.744	1,317
COMALCALCO	149,102	387.665	388
CUNDUACÁN	92,137	239.556	240
E. ZAPATA	23,022	59.857	60
HUIMANGUILLO	128,767	334.794	335
JALAPA	27,937	72.636	73
JALPA DE MÉNDEZ	62,527	162.570	163

AVISO DE PRIVACIDAD: Los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados para los efectos establecidos en los lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Conforme lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. El presente aviso, puede ser consultado a través de la página web de este Instituto Electoral.

MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL (CORTE AL 29 DE MAYO DE 2018)	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL	NÚMERO DE AFILIADOS REQUERIDOS PARA EL QUÓRUM (0.26%)
JONUTA	22,877	59.480	59
MACUSPANA	116,230	302.198	302
NACAJUCA	92,318	240.027	240
PARAÍSO	68,342	177.689	178
TACOTALPA	33,090	86.034	86
TEAPA	39,816	103.522	104
TENOSIQUE	42,792	111.259	111
TOTAL	1,690,804	4,396.090	4,398

3
 AVISO DE PRIVACIDAD: Los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados para los efectos establecidos en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Conforme lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. El presente aviso, puede ser consultado a través de la página web de este Instituto Electoral.

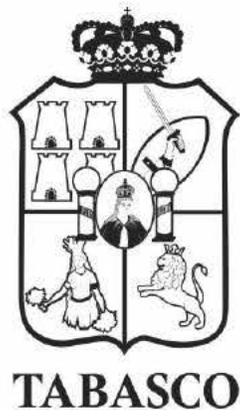
LINEA DEL TIEMPO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE TABASCO.



QR



Handwritten signature or initials.



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: PM7ZLNzbNUhExjFQGb7Xkhkg9KxTMuujj0SicL17NKCJ59QzegKx+seUcFAxJ2s4FiCVhPPXD
s0PIFgvvDkVQAIe03LRlaW6PggPHWYQwGPM2gab/IF8Q4/BL45N1sZBjRFOk8RaOqitMGclYrSXAFsn71Hvl55b
IU9JxaB/Zfo7b5/PCrMqd8evoiRwOCbScsgXNOXVwx8xfrV8Ubyjxo9zn0npNtNBfWZEvazAjK/VppfciKhOGdxSV9o
XsSto0WW5SP8fly/obfKE7eClymhdanD8SsUbeE3t/7FzEzs3Aqq4JxqaWSiopq7FOAck54y/YVnllSMYVDX9flMnXg

==